

INFORME No. 77/11
CASO 10.932
ADMISIBILIDAD Y FONDO
COMUNIDAD CAMPESINA "SANTA BARBARA"
PERU
21 de julio de 2011

I. RESUMEN

1. El 26 de julio de 1991 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "CIDH") recibió una petición presentada por la Centro de Estudios y Acción para la Paz "CEAPAZ" (en adelante "los peticionarios"¹) en la cual se alega la responsabilidad de la República del Perú (en adelante "el Estado" o "el Estado peruano") por la presunta desaparición de 15 personas, que en su mayoría eran miembros de dos familias y entre los que se encontrarían siete niños y niñas de entre 8 meses y siete años de edad que habitaban en la comunidad de Santa Bárbara, provincia de Huancavelica. Los peticionarios alegan que las anteriores desapariciones habrían sido perpetradas por miembros del Ejército peruano el día 4 de julio de 1991, y que el Ejército se encontraría obstruyendo la labor de la justicia en la investigación judicial de los hechos.

2. Los peticionarios alegan que, a pesar de que durante la investigación realizada por las autoridades judiciales quedó debidamente demostrada la responsabilidad penal de los militares denunciados, e incluso en la jurisdicción militar se encontró como responsables de los hechos denunciados a 6 militares, el 14 de enero de 1997, la Corte Suprema de la República aplicó la Ley de Amnistía N° 26479, por lo que el caso quedó en la impunidad. Posteriormente, tras la reapertura del proceso penal en el año 2005, los peticionarios indicaron que el 10 de marzo de 2006, el Poder Judicial dispuso la reserva del juzgamiento de los 6 acusados hasta que se produjera su detención y, el 6 de diciembre de 2007, el Poder Judicial inició el proceso de juzgamiento de uno de los acusados tras su captura. Los peticionarios alegan que transcurridos casi 20 años desde la desaparición de los 15 miembros de la comunidad de Santa Bárbara, no existe ni una sola condena firme en contra de los perpetradores evidenciándose la impunidad en la que se encuentran los hechos.

3. Los peticionarios alegan que los hechos denunciados constituyen, entre otros, violaciones de los derechos a la vida (artículo 4 de la Convención), la integridad personal (artículo 5 de la Convención), la libertad personal (artículo 7 de la Convención) y a la personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención), de las 15 personas detenidas ilegalmente y posteriormente desaparecidas. Adicionalmente, alegan que dado que 7 de las presuntas víctimas eran niños en el momento de los hechos, el Estado también habría violado el artículo 19 de la Convención. En relación a las 15 víctimas, los peticionarios alegan que se habrían violado los artículos 1, 8 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Los peticionarios alegan que con base en la impunidad que aún existe por los hechos denunciados y las fallas al debido proceso durante las investigaciones, se habrían configurado violaciones a los artículos 8 y 25 y al artículo 2 de la Convención Americana y, al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

4. Inicialmente, el Estado indicó que se había podido determinar que 14 miembros de la comunidad campesina de Santa Bárbara habían sido retenidos y que se encontraban desaparecidos. Posteriormente, el Estado reconoció que los actos perpetrados en la comunidad de Santa Bárbara, en relación a las 15 presuntas víctimas del caso, constituían una violación del derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, instrumentos que se

¹ Durante la tramitación de la petición, los peticionarios informaron a la CIDH en comunicación de 7 de julio de 1992, que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se constituía como co-peticionario en el caso.

encontraban vigentes en el momento de los hechos. El Estado alega que si bien en un primer momento los miembros del Ejército peruano que participaron en esos sucesos se beneficiaron de la Ley de Amnistía N° 26479 en enero de 1997, el propio Estado dispuso, posteriormente, la reapertura de los procesos penales en aplicación de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos de 14 de marzo de 2001.

5. El Estado alega que los peticionarios no han respetado desde un primer momento la naturaleza subsidiaria que se reconoce universalmente al sistema de protección supranacional y, por tanto no han agotado los recursos internos. Señala que desde el año 2001 el proceso penal continúa, se insiste en la localización de los reos ausentes y que en el año 2008 se abrió una nueva investigación relacionada con los hechos denunciados, por parte de la Fiscalía Penal Supra Provincial de Huancavelica. El Estado alega que el hecho de que no haya alcanzado aún un resultado definitivo sobre el caso, no es razón suficiente para calificar al Estado como promotor de impunidad. En definitiva, el Estado considera que la situación en la que se encuentra el presente caso no está contemplada en ninguno de los supuestos de excepción del artículo 46.2 de la Convención Americana.

6. Tras analizar la información disponible, sustanciar el trámite y aplicar el artículo 36(3) del Reglamento vigente para diferir la decisión sobre admisibilidad, la Comisión determinó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y concluyó que el Estado es responsable por incumplir con la obligación de garantizar: 1) los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a la personalidad jurídica conforme los artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las 15 víctimas del caso; 2) los derechos del niño conforme al artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de los 7 niños y niñas: Yessenia, Miriam y Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario y, los hermanos Raúl y Héctor Hilario Gillén; 3) el derecho a la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas del caso y sus familiares; 4) el derecho a las garantías y a la protección judicial consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la mismo instrumento, los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las personas desaparecidas y sus familiares; y 5) el derecho a la integridad de los familiares de las víctimas.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

7. El día 26 de julio de 1991 la CIDH recibió la petición inicial y registró el reclamo bajo el número 10.932, conforme a la práctica entonces vigente. El 1 de agosto de 1991, la Comisión transmitió la petición al Estado, con un plazo de 90 días para presentar observaciones. Mediante comunicación recibida el 23 de septiembre de 1991, el Estado de Perú presentó su respuesta en notas de 23 de septiembre y 4 de noviembre de 1991, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios en comunicación de 16 de diciembre de 1991. Los peticionarios presentaron observaciones en comunicación de 20 de febrero de 1992, la cual fue trasladada al Estado el 24 de marzo de 1992. Los peticionarios solicitaron el otorgamiento de medidas cautelares en comunicación de 11 de marzo de 1992, la cual fue trasladada al Estado el 24 de marzo de 1992. El 21 de julio de 1992, la Comisión reiteró al Estado la solicitud de información efectuada el 24 de marzo de 1992. El Estado presentó observaciones en nota del 21 de septiembre de 1992, las cuales fueron trasladadas al peticionario el 11 de noviembre de 1992, con un plazo de 45 días para presentar observaciones.

8. El Estado presentó información en comunicación de 24 de febrero de 1993. Los peticionarios presentaron observaciones en comunicación de 8 de junio de 1993, la cual fue trasladada al Estado el 24 de junio de 1993. La Comisión envió una nota al Estado el 2 de julio de 1993, acusando recibo de la comunicación de 24 de febrero de 1993. La señora Luz Roque Montesillo envió información en comunicación de 5 de octubre de 1993, la cual fue trasladada al Estado en comunicación de 24 de diciembre de 1996. Posteriormente, el 10 de enero de 1997, la CIDH comunicó al Estado que no tuviera por presentada la anterior comunicación por tratarse de información suministrada por una persona que no hacía parte del caso 10.932. Los peticionarios presentó información el 18 de noviembre de 1997, la cual fue enviada al Estado el 11 de diciembre de 1997. El Estado presentó observaciones en comunicación de 5 de febrero de 1998, la cual fue enviada a los peticionarios el 25 de febrero de 1998.

9. El 4 de mayo de 2000, la CIDH solicitó información actualizada a los peticionarios y al Estado y, se puso a disposición de las partes a fin de tratar de llegar a una solución amistosa del caso. En comunicación de 16 de junio de 2000, el Estado solicitó una prórroga. Los peticionarios solicitaron la concesión de una prórroga el 29 de junio de 2000, la cual fue concedida por la CIDH el 24 de julio de 2000. Finalmente, los peticionarios presentaron la información solicitada en comunicación recibida el 18 de julio de 2000, la cual fue trasladada al Estado el 3 de agosto de 2000. El Estado presentó la información solicitada en comunicación de 29 de agosto de 2000, la cual fue trasladada a los peticionarios el 21 de septiembre de 2000. El 11 de septiembre de 2000, la CIDH solicitó al Estado las fotocopias de los procesos penales. El Estado solicitó la concesión de una prórroga en comunicación de 13 de octubre de 2000, la cual fue concedida por la CIDH el 8 de noviembre de 2000. El Estado presentó observaciones en comunicación de 29 de diciembre de 2000, la cual fue transmitida para conocimiento de los peticionarios en comunicación de 7 de febrero de 2001.

10. Los peticionarios solicitaron la celebración de una audiencia en comunicación de 17 de enero de 2001, la cual fue concedida por la CIDH en comunicación del 31 de enero de 2001, para el 2 de marzo de 2001. El 10 de agosto de 2001, los peticionarios solicitaron que se celebrara una reunión de trabajo durante el 113º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, la cual fue concedida por la CIDH en comunicación de 30 de agosto de 2001, para el 3 de octubre de 2001 y, posteriormente pospuesta al 14 de noviembre de 2001, mediante comunicación de la CIDH de 10 de octubre de 2001, a fin de que las partes pudieran dialogar sobre la posibilidad de entrar en un procedimiento de solución amistosa, el cual finalmente no se formalizó.

11. La Comisión, mediante comunicaciones de 19 y 20 de noviembre de 2001, respectivamente, solicitó información a los peticionarios y al Estado. El Estado respondió en comunicación de 7 de diciembre de 2001, la cual fue enviada a los peticionarios el 9 de enero de 2002. El 12 de diciembre de 2002, la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes. El 23 de marzo de 2004, la CIDH informó a los peticionarios que había decidido aplicar el artículo 37.3 de su Reglamento vigente en la época y les solicitó que presentaran las observaciones adicionales sobre el fondo del asunto. Los peticionarios solicitaron la concesión de una prórroga de 45 días en comunicación de 14 de mayo de 2004, la cual fue concedida por la CIDH en comunicación de 27 de mayo de 2004. En comunicación de 18 de noviembre de 2004, la CIDH informó al Estado sobre la aplicación del artículo 37.3 de su Reglamento vigente en la época y le solicitó que presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo.

12. El Estado presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo en comunicación de 21 de enero de 2005. El 26 de abril de 2007, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes. El Estado solicitó la concesión de una prórroga en comunicación de 29 de mayo de 2007, la cual fue concedida por la CIDH el 3 de julio de 2007. Los peticionarios solicitaron la concesión de una prórroga en comunicación de 25 de mayo de 2007, la cual fue concedida mediante comunicación de 6 de agosto de 2007.

13. El Estado presentó información en comunicación de fecha 25 de julio de 2007, la cual fue remitida a los peticionarios mediante comunicación de 13 de agosto de 2007. El 2 de agosto de 2010, la CIDH solicitó información actualizada a los peticionarios y al Estado. En comunicación de 2 de septiembre de 2010, el Estado presentó información y los peticionarios en comunicación de 5 de octubre de 2010, la cual fue enviada a los peticionarios y al Estado, respectivamente, en comunicación del 7 de diciembre de 2010.

14. El Estado presentó información adicional en comunicación de 10 de enero de 2011, la cual fue trasladada a los peticionarios el 11 de enero de 2011. Los peticionarios presentaron observaciones al escrito del Estado en comunicación de 11 de febrero de 2011, la cual fue trasladada al Estado el 15 de febrero de 2011. El Estado presentó observaciones en comunicación de 21 de marzo de 2011, la cual fue trasladada a los peticionarios en comunicación de 28 de abril de 2011. Igualmente, el 28 de abril de 2011, la Comisión solicitó a las partes una copia de las piezas procesales principales del expediente judicial. Los peticionarios presentaron su escrito el 16 de mayo de 2011 y el Estado el 17 de mayo de 2011. Ambos escritos fueron enviados para conocimiento de las dos partes el 19 de mayo de 2011.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

15. En su petición inicial, los peticionarios denunciaron la detención-desaparición de 15 personas, entre ellas de 7 niños y niñas: las hermanas Yessenia Osnayo Hilario (de 6 años de edad), Miriam Osnayo Hilario (de 3 años de edad), y Edith Onayo Hilario (de 8 meses de edad); Wilmer Hilario Carhuapoma (de 3 años de edad); los hermanos Alex Jorge Héctor Hilario Guillén (de 6 años de edad), Raúl Hilario Guillén (de 18 meses de edad) y Héctor Hilario Guillén (de 6 años de edad); y de 8 adultos: Francisco Hilario Torres (de 60 años de edad); Dionicia Quispe Mallqui (de 57 años de edad) y sus dos hijas, Antonia Hilario Quispe (de 31 años de edad) y Magdalena Hilario Quispe (de 26 años de edad), su nuera Mercedes Carhuapoma de la Cruz (de 20 años de edad), Ramón Hilario Morán (de 26 años de edad), Dionicia Guillén Riveros (de 24 años de edad, y Elihoref Huamaní Vergara (de 22 años de edad).

16. Indican que estas detenciones-desapariciones habrían ocurrido el 4 de julio de 1991, en la Comunidad de campesinos de Santa Bárbara, provincia de Huancavelica y, que habrían sido perpetradas por miembros del Ejército peruano de las Bases de Huancavelica y Lircay.

17. Como antecedentes, señalan que el día 3 de julio de 1991, miembros del Ejército peruano de la Base Militar de "Santa Teresita" de Huancavelica y de la Base Militar de Lircay iniciaron un operativo militar denominado "Apolonia", incursionando en el sector de Huaroccopata y Pallcapampa de la Comunidad de Santa Bárbara. Durante la incursión, los militares habrían detenido 10 campesinos, a pesar de que éstos habrían entregado ganado para obtener su puesta en libertad. Indican que el 4 de julio de 1991, antes de ser liberados fueron conducidos al sector de Rudiopampa, donde presenciaron la violenta incursión de los militares junto con civiles, presuntamente pertenecientes a la ronda campesina de la jurisdicción de Lircay, en las viviendas del lugar, donde cometieron una serie de robos y desmanes, incluyendo la apropiación de 780 cabezas de ganado.

18. Los peticionarios indican que el mismo 3 de julio de 1991, la Directiva de la Comunidad denunció los hechos ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huancavelica mediante oficio N. 020 CCSB-91. Señalan que dado que varios comuneros denunciaron el robo de ganado ante la Directiva de la Comunidad, ésta presentó tales informes por escrito ante la Fiscalía de Prevención del Delito. Indican que la síntesis de estas denuncias fue presentada en la denuncia que el Presidente de la comunidad, Nicolás Hilario Morán, presentó ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huancavelica el 8 de julio de 1991, por la detención de 14 comuneros y el robo de 300 ovinos, 450 alpacas, 15 caballos y 19 vacunos y otros bienes, la cual fue reiterada y ampliada ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos en Lima el 23 de julio de 1991 y, formulada por escrito el 2 de agosto de 1991.

19. Señalan que el mismo 4 de julio de 1991, los efectivos militares y los civiles que les acompañaban allanaron las viviendas de Francisco Hilario Torres y Ramón Hilario Morán, ambas ubicadas en una estancia del lugar denominado Laccaypampa, perteneciente al sector de Rudiopampa, de donde después de causar destrozos y apoderarse de los animales y otros bienes, se llevaron detenidos a todos los que se encontraban en el interior (14 personas de las cuales 7 eran niños y niñas), los cuales no volvieron a aparecer.

20. Los peticionarios indican que el 4 de julio de 1991, la Fiscal Provincial, Luz Gladys Roque Montesillo se dirigió a la Base Militar "Santa Teresita" con el fin de efectuar una diligencia de verificación, la cual no pudo realizarse ya que el Jefe de dicha Base, Capitán E.P. Jesús Rodríguez Franco, se negó al no haberse terminado el operativo. No obstante, señaló que en dicha Base no se encontraba ninguna persona detenida.

21. Indican que igualmente, el 4 de julio de 1991, el señor Alejandro Huamaní Robles se dirigía junto con su hijo Elihoref Huamaní Vergara, de 22 años de edad, desde su estancia "Uña Corral" en la Comunidad de Santa Bárbara en dirección a Acobamba para recoger la cosecha, cuando se encontraron con una patrulla militar conformada por 15 efectivos del Ejército peruano, quienes obligaron al señor Elihoref Huamaní Vergara a acompañarlos. Desde esa fecha, el señor Elihoref Huamaní Vergara no ha vuelto a aparecer.

22. Afirman que el 11 de julio de 1991, el señor Viviano Hilario Mancha, padre de Ramón Hilario Morán, quien fuera detenido-desaparecido el 4 de julio de 1991 junto con su esposa y sus dos hijos, se dirigió a las inmediaciones de la mina Varallón, conocida como “Misteriosa”, en Chunomayo (Comunidad de Huachocolpa), para buscar a sus familiares desaparecidos y vio en la entrada de la mina el cadáver de su nieto, Héctor Hilario Guillén (de 6 años de edad) y otros cuerpos semienterrados, por lo que se fue del lugar en pánico. Señalan que el señor Viviano Hilario Mancha denunció el hallazgo de los cuerpos a la Fiscalía Provincial de Huancavelica y al Juzgado de Instrucción de Huancavelica el 12 de julio de 1991, por lo que el Juzgado determinó que se desplazaría hasta el lugar el día 14 de julio de 1991, con el objeto de proceder al levantamiento de los cadáveres.

23. Los peticionarios señalan que el 14 de julio de 1991, 18 comuneros de la comunidad de Santa Bárbara se desplazaron hasta las inmediaciones de la mina “Misteriosa” para participar junto con el Juez Instructor en el levantamiento de los cadáveres. Indican que cuando llegaron a las inmediaciones de la mina se encontraron con un grupo de personas armadas, vestidas de civil, quienes les impidieron llegar hasta el lugar donde presuntamente se encontraban los cadáveres. Señalan que las personas armadas después de interrogarlos se identificaron como militares de la Base de San Genaro. Sostienen que estos militares los retuvieron entre las 10:30 AM hasta las 6:00 PM, obligándoles al momento de ser liberados a que retornaran a sus comunidades. Indican que el Juez Instructor nunca llegó a la mina y por tanto no se realizó el levantamiento de los cadáveres.

24. Los peticionarios señalan que durante el tiempo que estuvieron retenidos los comuneros el 14 de julio de 1991, éstos escucharon “tres dinamitazos”. Señalan que el Presidente de la comunidad campesina de Santa Bárbara presentó una denuncia ante el Ministro de Defensa el 16 de julio de 1991 por la detención-desaparición de 14 personas, incluyendo 7 niños.

25. Sostienen que finalmente, la diligencia de levantamiento de los cadáveres se realizó el día 18 de julio de 1991, por parte del Juzgado de Instrucción de Huancavelica. Señalan que durante la diligencia no se encontraron los cuerpos que presuntamente el señor Viviano Hilario Mancha había observado, sino pedazos de piel, sangre seca, prendas quemadas, tejidos en forma de trenza, parte de un pie, una lengua y algunos huesos, así como dieciséis cartuchos de dinamita y mechas esparcidas.

26. Los peticionarios indican que al regreso a la ciudad de Huancavelica el día 18 de julio de 1991, la Policía Técnica detuvo a los comuneros Viviano Hilario Mancha, Zósimo Hilario Quispe, Moisés Hilario Quispe, Pascual Mancha Hilario, Lorenzo Quispe Huamán, Bonifacio Cusi Huamaní y Nicolás Huamán Chumbes hasta el día 19 de julio de 1991, con excepción de los dos últimos que permanecieron detenidos varios días más.

27. En relación con Elihoref Huamaní Vergara, quien fuera detenido por una patrulla del Ejército cuando se desplazaba con su padre el día 4 de julio de 1991, los peticionarios indican que Alejandro Huamaní Robles (su padre) solicitó información sobre el paradero de su hijo al Ministro de Defensa el 16 de julio de 1991 y, a los Jefes de las Bases Militares de Huancavelica y Lircay el 18 de julio de 1991, sin que se le diera ninguna respuesta. Igualmente, el señor Huamaní denunció este hecho ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huancavelica el 18 de julio de 1991, y reiteró la denuncia el 23 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos en Lima y, la formuló por escrito el 2 de agosto de 1991. Señalan que también, el 18 de julio de 1991, Alejandro Huamaní Robles presentó recursos de hábeas corpus ante los Juzgados de Instrucción de Lircay y Huancavelica, respectivamente. Los peticionarios indican que el Juzgado de Instrucción de Huancavelica declaró improcedente la acción el 22 de julio de 1991, resolución que fue apelada el 5 de agosto de 1991, sin que se conozca el resultado de la apelación hasta la fecha. Los peticionarios indican que el Juzgado de Lircay no respondió a la acción de hábeas corpus presentada.

28. Los peticionarios sostienen que el 22 de julio de 1991, la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica informó a la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica de la diligencia de 18 de julio de 1991 y de la remisión de los restos humanos encontrados a la Policía Técnica y al Médico legalista (Oficio N. 467-91-MP-FPM-HVCA).

29. Los peticionarios indican que el 10 de julio de 1991, la hija de la Fiscal de Prevención del Delito sufrió una herida de bala en la boca, sin fatales consecuencias y, el 28 de julio de 1991, la funcionaria del Ministerio Público Inés Sinchitullo Barboza, encargada de realizar el informe de la Fiscalía de Prevención del Delito sobre la actuación de la Fiscalía entorno al presente caso dirigido al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal encargado de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, fue objeto de un atentado con explosivos.

30. Los peticionarios informan que con base en la existencia de algunos sucesos intimidatorios, la Fiscalía de Prevención del Delito solicitó el 6 de agosto de 1991, al Subprefecto de Huancavelica el otorgamiento de garantías individuales a favor de los miembros de la Junta Directiva de la comunidad de Santa Bárbara: Máximo Pérez Torres, Nicolás Hilario Huamán y Lorenzo Quispe Huamán.

31. Señalan que el día 31 de octubre de 1991, la prensa local publicó el anuncio del senador Enrique Bernalles Ballesteros, Presidente de la Comisión Especial del Senado de la República sobre las Causas de la Violencia y Alternativas de Pacificación, en el que el Ministerio de Defensa daba respuesta a la denuncia interpuesta por los comuneros de Santa Bárbara reconociendo que efectivos militares asesinaron a catorce campesinos de Santa Bárbara. Los peticionarios indican que fue el primer caso en el que la Fuerza Armada peruana admitió haber violado derechos humanos con relativa rapidez.

32. Indican que el 8 de noviembre de 1991, la Policía Técnica de Huancavelica detuvo al Presidente y al Fiscal de la Comunidad de Santa Bárbara, Nicolás Hilario Morán y Lorenzo Quispe Huamán, respectivamente, en la ciudad de Huancavelica, por orden judicial por haber obstaculizado la administración de justicia al presentar falsas denuncias imputando a las Fuerzas del Orden Público detenciones-desapariciones en agravio de personas que no las habrían sufrido. Los peticionarios informan que el Fiscal Superior de Huancavelica telefónicamente les confirmó que él mismo había presentado la denuncia en contra de los anteriores comuneros. Los peticionarios indicaron que estas detenciones coincidían con la visita in loco de la Comisión Interamericana a Perú. Posteriormente, los peticionarios informaron que tanto el Presidente como el Fiscal de la Comunidad de Santa Bárbara fueron dejados en libertad el 12 de noviembre de 1991, sin serles precisada su situación jurídica. Asimismo, los peticionarios indican que el 19 de febrero de 1992, tres militares armados (dos tenientes y un soldado) se presentaron en la oficina del Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, quien había denunciado penalmente al jefe del comando político militar de Huancavelica por los sucesos de Santa Bárbara, y lo amenazaron diciéndole que lo esperaban en Lircay para “ajustar cuentas”.

Fuero Militar

33. Los peticionarios indican que el Gobierno peruano anunció el 31 de octubre de 1991, que el Ministerio de Defensa había puesto a disposición de la justicia militar a un oficial y cinco subalternos del Ejército acusados de haber cometido excesos y asesinado a 14 comuneros de la localidad de Santa Bárbara, en Huancavelica. Los peticionarios indican que en el documento del Ministerio de Defensa no se menciona el nombre de ninguna víctima, por lo que presumían que el Ministerio se refería a los 14 comuneros cuya detención fue denunciada por la comunidad de Santa Bárbara el 8 de julio de 1991. Señalan que ninguno de los informes se refiere a la situación de Elihoref Huamaní Vergara, pese a que su detención-desaparición se produjo el mismo día que los demás comuneros y en el mismo entorno.

34. Señalan que el 26 de noviembre de 1991, el Juzgado Militar Permanente de Ayacucho (mediante Oficio N. 422-PJ-JDP) notificó y citó a los señores Viviano Hilario Mancha, Lorenzo Quispe Huamán, Moisés Hilario Quispe, Zósimo Hilario Quispe, Pascual Mancha Hilario y Nicolás Huamán Chumbes para que presentaran su testimonio en el proceso seguido en contra del Teniente de Infantería del Ejército Javier Bendezú Vargas y otros, por el delito de abuso de autoridad, contra la vida, el cuerpo y la salud y otros en agravio de elementos civiles. Indican que todas las anteriores personas citadas, con excepción de Zósimo Hilario Quispe, declararon ante el Juez Militar de Ayacucho en la ciudad de Huancavelica.

35. Los peticionarios señalan que el señor Zósimo Hilario Quispe, quien era hijo, hermano, cuñado y tío de algunas de las víctimas, solicitó el 5 de febrero de 1992, la declinatoria de jurisdicción ante la Segunda Zona Judicial del Ejército peruano por tratarse de la investigación de delitos comunes y no de delitos militares.

36. Los peticionarios sostienen que el 16 de octubre de 1992, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército emitió sentencia en la que determinó:

- absolver al Teniente Javier Bendezú Vargas por los delitos de homicidio cualificado y otros, y condenarlo por el delito de abuso de autoridad con el agravante de falsedad en agravio de los civiles fallecidos en la operación militar;
- absolver al Sub-oficial de segunda Fidel Eusebio Huaytalla, condenándolo por el delito de desobediencia a 10 meses de prisión y al pago de 200 nuevos soles de reparación civil al Estado;
- absolver al Suboficial de Tercera Dulio Chipana Tarqui de los delitos de exacción y desobediencia, condenándolo por el delito contra el deber y dignidad de la función a 8 meses de prisión;
- absolver al Sargento Primero Oscar Carrera Gonzáles, al Sargento Segundo Dennis Pacheco y al Sargento Segundo Dennis Pacheco Zambrano y, al Cabo Simón Breña Palante, disponiendo su libertad inmediata.

37. Los peticionarios informan que el 10 de febrero de 1993, el Consejo Supremo de Justicia Militar emitió su resolución final, en la cual confirmó la sentencia en primera instancia e impuso al Teniente Bendezú la pena de 10 años de prisión como autor mediato del delito de abuso de autoridad en la comisión de la masacre.

38. Los peticionarios alegan que el fuero militar no es la vía idónea para conocer y sancionar las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, ya que se trata de una jurisdicción excepcional con competencia para decidir sobre la comisión de delitos de función (insubordinación, abandono de servicio, cobardía...etc.). Los peticionarios sostienen que la casi totalidad de subalternos que participaron directamente en la masacre fueron absueltos, dos militares recibieron penas irrisorias y, que el Teniente Bendezú, principal responsable, fue absuelto del delito de homicidio cualificado y condenado únicamente por abuso de autoridad a 10 años de prisión y que los resultados reflejan una evidente parcialidad de los magistrados militares a la hora de dictar la sentencia.

Jurisdicción ordinaria

39. Los peticionarios indican que a pesar de todas las denuncias realizadas por los comuneros de Santa Bárbara sobre los hechos del caso, así como la investigación abierta por la Fiscalía Especial Provincial de Prevención del Delito, al 28 de noviembre de 1991, no se había iniciado un proceso penal en el fuero común, por lo que el señor Zósimo Hilario Quispe denunció ante la Fiscalía Mixta de Huancavelica el 29 de noviembre de 1991 a Javier Bendezú Vargas, Fidel Ausebio Hayta, Oscar Carrera Gonzáles, Carlos Padro Chinchay y Dennis Pacheco, por los delitos contra la vida (homicidio cualificado), contra el patrimonio, contra la libertad individual y otros en agravio de 14 comuneros y familiares. Sostienen que los peticionarios junto con Máximo Pérez Torres, comunero de Santa Bárbara, solicitaron al Fiscal de la Nación, a través de los escritos de 4 de diciembre de 1991 y 10 de enero de 1992, que instara a la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica para que presente la denuncia.

40. Los peticionarios señalan que el 20 de febrero de 1992, el Juzgado Militar planteó la contienda de competencia al Juzgado ordinario de Huancavelica a fin de que este último se inhibiera de conocer la causa. Indican que el Juzgado ordinario de Huancavelica declaró infundada la contienda y elevó el incidente ante el Tribunal Correccional, el cual lo elevó a la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual resolvió en junio de 1993 señalando que era el fuero ordinario el llamado a investigar y juzgar los hechos denunciados.

41. Los peticionarios señalan que el 26 de febrero de 1992, se inició en el fuero ordinario (Juzgado de Huancavelica) otro proceso en contra de los mismos militares con base en los mismos hechos por los delitos de genocidio, contra la administración de justicia, robo y violación sexual. Indican que el 12 de enero de 1993, los procesados fueron declarados reos ausentes por el poder judicial al encontrarse prófugos.

42. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, los peticionarios señalaron en el año 1992, que en el presente caso debería aplicarse la excepción prevista en el artículo 46 de la Convención Americana por tratarse de violaciones generalizadas en las que resulta inconcebible considerar como eficaces los recursos internos.

43. Los peticionarios alegan que el acceso al fuero común o justicia ordinaria es una garantía fundamental de la administración de justicia prevista en la Constitución de Perú y en los artículos 8.1 y 25.2.a) de la Convención Americana. Señalan que conforme al artículo 233.1 de la Constitución Política se consagra la “unidad y exclusividad de la función jurisdiccional” como una garantía de la administración de justicia en el país. Indican que la posibilidad de que otro poder resuelva sobre derecho es absolutamente excepcional según este artículo constitucional. Señalan que el artículo 282 de la Constitución establece que “los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de delito de función están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar...”. Sostienen que el art. 10 de la Ley 24150, que establece las normas que deben cumplirse en los estados de excepción, señala que “...Las infracciones tipificadas en el en el Código de Justicia Militar que cometan los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio. En este sentido, los peticionarios alegan que en el presente caso, los atentados perpetrados, los cuales se caracterizaron por una gran crueldad y alevosía, seguida de la intención de ocultar el crimen al dinamitar los cadáveres, constituyen crímenes de lesa humanidad que no pueden ser considerados como actos de función o de servicio, ni como abuso de autoridad.

44. Los peticionarios alegan igualmente que el derecho internacional de los derechos humanos también ha establecido la competencia de los tribunales ordinarios en estos casos y en este sentido citan el artículo 25.1 de la Convención Americana y los “Principios de Siracusa” (1984), que establecen: “Los tribunales ordinarios mantendrán su jurisdicción incluso en un estado de excepción, para juzgar cualquier denuncia de violación de un derecho inderogable”.

45. En noviembre de 1997, los peticionarios informaron que el 14 de enero de 1997, la Corte Suprema de Justicia de la República había aplicado la Ley de Amnistía N° 26479 a favor del procesado Javier Bendezú Vargas y al resto de los militares que tenían un proceso abierto en la jurisdicción ordinaria, por lo que los graves crímenes cometidos habían quedado en la impunidad.

46. Posteriormente en el año 2010, los peticionarios indicaron que el 10 de marzo de 2006, el Poder Judicial, después de que dejó sin efecto la resolución por la que se aplicó la Ley No. 26479 de Amnistía al presente caso, dispuso la reserva del juzgamiento de los 6 acusados de la masacre de Santa Bárbara hasta que se produjera su detención. Señalan que el 18 de diciembre de 2006, el Poder Judicial aprobó el archivo del proceso a favor de Carlos Manuel Pedro Chinchay, en razón de que cuando se produjeron los hechos era menor de edad.

47. Informan que el 6 de diciembre de 2007, se inició el juzgamiento de Oscar Alberto Carrera Gonzáles tras su captura y el 4 de marzo de 2008, el Poder Judicial condenó a 12 años de cárcel a Carrera Gonzáles por el delito de extorsión, fue absuelto del delito de genocidio y declaró la prescripción de la acción penal por los delitos de daños y robo. Señalan que en la sentencia también se dispuso que se remitieran copias certificadas del expediente a la Fiscalía de Huancavelica para que se investigara a Simón Fidel Breña Palante, integrante de la patrulla “Escorpio” que participó en el operativo militar Apolonia y, a quien sindicaron los militares que declararon en el juicio como el autor de los disparos que dieron muerte a las víctimas. Indican que esta sentencia fue apelada por la Fiscalía, la defensa del condenado y los familiares de las víctimas.

48. Los peticionarios informan que en el año 2009, la Corte Suprema aprobó la prescripción de la acción penal por robo y daños y anuló la sentencia de 4 de marzo de 2008, disponiendo que se realizara otro juicio. En consecuencia, indican que el 15 de junio de 2010, se señaló el inicio del juzgamiento a Oscar Alberto Carrera Gonzáles para julio de 2010 por el delito de genocidio (Expediente N° 42-2006). Señalan que a la fecha no se ha producido la captura de los demás acusados, quienes tienen orden de captura nacional e internacional y, algunos de ellos son militares en ejercicio como Duilio Chipana Tarqui y Fidel Gino Eusebio Huaytalla, tal y como lo informó la oficina de Prebostazgo del Ejército peruano al Poder Judicial mediante oficio 3575/A/5/b de 19 de diciembre de

2005. Los peticionarios señalan que el anterior oficio podría ser aportado por el Estado a la CIDH ya que se encuentra en el expediente judicial interno, y no en manos de los peticionarios. Indican que, a pesar de que han realizado otras solicitudes más recientes para que el Ejército informe si los anteriores militares siguen en ejercicio, no han obtenido mayor información. El señor Oscar Alberto Carrera Gonzáles fue puesto en libertad a comienzos del año 2010 por exceso de plazo en la detención.

49. Los peticionarios señalan que en el año 2008, la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica inició una investigación contra Simón Fidel Palante por el delito de genocidio en agravio de Francisco Hilario Quispe y las otras 14 personas (Expediente No. 61-2008). Indican que durante los años 2008 y 2009 se tomaron las declaraciones de algunos familiares de las víctimas y, del 1 al 8 de marzo de 2010, se realizó la diligencia de exhumación de los restos de las víctimas en la mina "Misteriosa". Señalan que posteriormente, del 20 al 22 de septiembre de 2010 se realizó la diligencia de toma de muestras de sangre y saliva a los familiares de las víctimas para realizar el examen de ADN y, se tomaron las declaraciones testimoniales de otros integrantes de la patrulla "Escorpio".

50. Los peticionarios alegan que los hechos denunciados constituyen, entre otros, violaciones de los derechos a la vida (artículo 4 de la Convención), la integridad personal (artículo 5 de la Convención), la libertad personal (artículo 7 de la Convención) y a la personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención), de las 15 personas detenidas ilegalmente y posteriormente desaparecidas. Adicionalmente, alegan que dado que 7 de las presuntas víctimas eran niños en el momento de los hechos, el Estado también habría violado el artículo 19 de la Convención. En relación a las 15 víctimas, los peticionarios alegan que se habrían violado los artículos 1, 8 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Los peticionarios, igualmente, alegan que con base en la impunidad que aún existe por los hechos denunciados, los cuales ocurrieron hace casi 20 años, y de las fallas al debido proceso durante las investigaciones, se habrían configurado violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al artículo 2 del anterior instrumento y, al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

51. Los peticionarios señalan que los hechos denunciados en el presente caso fueron objeto de investigación por parte de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú (en adelante "CVR"). Indican que, a pesar de ello, el Estado no ha reconocido en sede internacional su responsabilidad por la detención ilegal y posterior desaparición forzada de los 15 comuneros de la comunidad de Santa Bárbara, aunque existen varios documentos en los que el propio Estado acepta la ocurrencia de los hechos y no ha controvertido la detención y posterior desaparición de las 15 presuntas víctimas.

52. En relación con los requisitos de admisibilidad, los peticionarios alegan que en el presente caso se configurarían varias de las excepciones al agotamiento de los recursos internos, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención Americana. En este sentido, indican que respecto de las primeras investigaciones los recursos interpuestos no fueron efectivos y posteriormente, fueron impedidos de agotarlos al encontrarse vigentes las leyes de amnistía desde el año 1995. Alegan que si bien en la actualidad existen dos procesos penales en curso ninguno de ellos ha concluido casi 20 años después de los hechos, por lo que se ha configurado un retardo injustificado en la tramitación de los recursos.

53. Los peticionarios alegan que la mayoría de las denuncias interpuestas por las víctimas y sus familiares en un primer momento no tuvieron respuesta por parte de las autoridades del Estado, incluidas las dos acciones de habeas corpus presentadas a favor de Elihoref Huamaní Vergara por su padre ante los juzgados de Lircay y Huancavelica. Señalan que solamente la denuncia interpuesta el 29 de noviembre de 1991 por Zósimo Hilario Quispe resultó en la apertura de una investigación y posterior proceso oral, el cual fue archivado como resultado de la aprobación de la Ley de Amnistía No. 26479. Indican que en el presente caso se encuentra demostrada la actividad procesal e iniciativa de los familiares de las víctimas, quienes interpusieron todas las denuncias y recursos disponibles y han dado seguimiento constante al caso con el fin de obtener justicia respecto a la violación de los derechos de sus seres queridos.

54. Los peticionarios alegan que en el presente caso se han dado diversas violaciones al debido proceso como la destrucción y negligencia en la custodia de la prueba, obstaculización de la investigación por amenazas a operadores de justicia y la falta de diligencia en el proceso. Los peticionarios indican que después de ocurridos los hechos y ante las primeras investigaciones, los propios miembros del Ejército se ocuparon de destruir las pruebas en el lugar de los hechos.

55. Los peticionarios señalan que al día de hoy no se han identificado los restos mortales de las 15 víctimas del caso, ni se han ejecutado las órdenes de captura contra los presuntos responsables, lo cual contribuye a perpetuar los actos de violencia. Indican que como muestra de lo anterior, el 6 de abril de 2006 la oficina de Prebostazgo del Ejército peruano comunicó al Poder Judicial que no estaba facultada para poner a su disposición al personal militar acusado, en relación a los señores Duilio Chipana Tarqui y Fidel Gino Eusebio Huaytalla. En consecuencia, los peticionarios alegan que las investigaciones llevadas a cabo no han garantizado el acceso a la justicia de acuerdo a los estándares internacionales consagrados en la Convención Americana.

B. Posición del Estado

56. En septiembre de 1991, el Estado indicó que se había podido determinar que 14 miembros de la comunidad campesina de Santa Bárbara (de los cuales 7 eran niños) fueron retenidos el 4 de julio de 1991 y hasta ese momento se encontraban desaparecidos. Señaló que no se había demostrado fehacientemente que los restos hallados en el sector de Rudiopampa pertenecieran a las personas desaparecidas debido al estado de destrucción de los mismos. Indicó que a pesar de que testigos oculares afirmaron haber visto los cadáveres completos, el tiempo transcurrido entre su descubrimiento y la constatación realizada por las autoridades judiciales coadyuvó a que los autores de los homicidios pudieran destruir en la mayor parte las huellas de su delito. Adicionalmente informó que el Ejército, a través de un escrito que presentó ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica, negó su participación en la detención de los anteriores comuneros de Santa Bárbara.

57. Posteriormente, en septiembre de 1992, el Estado señaló que tras haberse formalizado la denuncia correspondiente ante el Consejo de Guerra Permanente, el proceso penal incoado se encontraba ante la segunda instancia jurisdiccional. En consecuencia, el Estado alegó que en el presente caso no se ha agotado la jurisdicción interna y solicita a la CIDH que proceda en consecuencia.

58. En febrero de 1993, el Estado informó que la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar, en mérito a la gravedad de los hechos, había ampliado ejemplarmente la condena dictada en primera instancia en contra del Teniente del Ejército Javier Bendejú Vargas a la pena de 10 años de prisión efectiva por el delito de abuso de autoridad con el agravante del delito de falsedad, en el caso conocido como “la masacre de Santa Bárbara”, cuando la patrulla “Escorpio”, comandada por el anterior Teniente salió de la base antisubversiva de Lircay (Huancavelica), con la misión de dirigirse a la localidad de Rodeo Pampa a fin de combatir delincuentes subversivos que asolaban la zona.

59. En febrero de 1998, el Estado señaló que los responsables de los sucesos de “Santa Bárbara” fueron investigados, procesados y condenados en la jurisdicción militar y posteriormente, amnistiados por decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar mediante Ejecutoria Suprema de 14 de enero de 1997, al encontrarse enmarcados en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Nº 26479. Dado que la anterior decisión fue objeto de un recurso de nulidad, la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso confirmó la decisión del fuero castrense. El Estado precisó que la amnistía consagrada a través de la Ley Nº 26479 constituye un derecho que el Congreso de la República del Perú ejerció en nombre de la sociedad a fin de aplicar el olvido a ciertos tipos de delito, los cuales se consideran como hechos no punibles y no perpetrados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.6 de la Constitución del Perú de 1993.

60. El Estado alegó los agraviados por los sucesos de “Santa Bárbara” pueden hacer valer su derecho a la reparación civil y presentar las acciones pertinentes contra los autores de los hechos delictivos conforme al artículo 58 del Código de Justicia Militar, que establece que la amnistía y el indulto dejan subsistentes las acciones de reparación civil. Con base lo anterior, el Estado solicitó a la CIDH el archivo de petición.

61. En agosto del año 2000, el Estado informó que ninguna persona con legítimo interés para obrar por los agraviados de “Santa Bárbara” había recurrido al fuero militar para que se requiriera a los responsables el pago de la reparación civil dictada en la Ejecutoria del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de febrero de 1993, ni había intentado alguna otra acción de indemnización ante el fuero común.

62. A principios del año 2005, el Estado informó que la Fiscalía Superior Titular Representante del Ministerio Público ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos trasladó el 3 de enero de 2005, el Oficio de la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Provincial de Huancavelica, en el que se indica que con base en la Sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos, se declararon las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y, en consecuencia carentes de efectos jurídicos, por lo que solicitó a la señora Fiscal de la Nación que desarchivara la causa penal seguida contra el Teniente de Infantería Javier Bendezú Vargas y otros por el delito de genocidio y otros, en agravio de Francisco Hilario Torres y otros y, se elevaran los autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que, previa opinión del Fiscal Supremo de la Nación, se dispusiera la reapertura del proceso de referencia.

63. El Estado señaló que “Los actos perpetrados en la Comunidad de Santa Bárbara constituyen una violación al derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, instrumentos internacionales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de los hechos”.

64. El Estado indicó que los hechos investigados, dada su naturaleza, gravedad y bienes jurídicos vulnerados constituyen crímenes previstos en el derecho penal común y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, por lo que no pueden ser considerados en modo alguno delitos de función. El Estado señala que en consecuencia, corresponde a la justicia común, a través de las autoridades competentes del Ministerio Público y el Poder Judicial, investigar y juzgar al presunto autor y otras personas que resulten responsables de estos hechos.

65. En el mes de septiembre del año 2010, el Estado informó que el proceso penal seguido contra Javier Bendezú Vargas y otros por delito contra la humanidad, en modalidad de genocidio fue remitido por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica el 14 de noviembre de 2006 a la Sala Penal Nacional. El Estado indicó que el proceso se encontraba en juicio oral y concretamente, en la etapa de interrogatorio del acusado Oscar Carrera González, quien tenía como medida coercitiva personal la comparecencia restringida. En relación con los otros acusados (Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano), el Estado señaló que éstos tenían la calidad de reos ausentes. El Estado alega que continúa con la tramitación del proceso penal y ha dispuesto una serie de diligencias y gestiones a fin de esclarecer los hechos denunciados, el paradero de las víctimas e identificar y sancionar a los responsables.

66. En el año 2011, el Estado alegó, con base en la existencia de un proceso penal en trámite ante la jurisdicción interna, que los peticionarios estaban incurriendo en una desnaturalización del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, negando su carácter subsidiario. El Estado señaló que si bien en un primer momento los miembros del Ejército se beneficiaron de los efectos de la Ley de Amnistía N° 26479 en enero de 1997 y quedaron en libertad, el propio Estado a través de sus organismos independientes de administración de justicia dispuso la reapertura de los procesos penales y el nuevo encausamiento de los presuntos autores, en aplicación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2001 (Caso Barrios Altos), que declaró las Leyes de Amnistía N° 26479 y N° 26492 incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y, por lo tanto, carentes de efectos jurídicos. El Estado indica que desde entonces ha continuado el proceso penal por el delito de genocidio contra los autores de estos lamentables sucesos: en Huancavelica y en Lima. El Estado entiende que, en todo caso, su presunta responsabilidad en el caso debería

juzgarse a partir de que se incorporó en derecho interno las consecuencias de la declaración de nulidad de las anteriores leyes de amnistía.

67. El Estado informó que el proceso seguido en contra del ex suboficial Oscar Alberto Carrera González, a 23 de diciembre de 2010, se encontraba en fase de juzgamiento (juicio oral) y se estaban recabando las declaraciones testimoniales pertinentes. El Estado indicó que adicionalmente, durante el año 2008 se abrió una investigación por parte de la Fiscalía Penal Supra Provincial de Huancavelica relacionada con los hechos denunciados en contra del ex suboficial Simón Fidel Palante y, que en ese proceso se habían practicado diversas diligencias, entre ellas, la exhumación de los restos de las víctimas y la toma de sangre de los familiares más cercanos a fin de realizar el examen de ADN.

68. El Estado alega que desde la anulación de los efectos de las leyes de amnistía y el reinicio de los procesos contra los responsables de los hechos han cesado los hechos violatorios que ocasionaron el reclamo original, independientemente del hecho de que el proceso prosiga con un solo encausado, y que el resto de los denunciados continúen en calidad de reos ausentes. El Estado alega que, en consecuencia, el propio sistema jurisdiccional nacional ha subsanado en sede nacional la deficiencia invocada por los recurrentes. En definitiva, el Estado alega que el mantener el caso abierto ante la justicia supranacional cuando en sede interna se están desarrollando procesos sobre la misma materia constituye una negación del carácter subsidiario y complementario del sistema de protección interamericano.

69. El Estado considera que desde un primer momento los peticionarios no respetaron la naturaleza subsidiaria del sistema de protección supranacional. Indica que cuando los peticionarios acudieron por primera vez al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en julio de 1991 no habían agotado los mecanismos previstos por la jurisdicción interna, tal y como dispone el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. El Estado recuerda a la CIDH que cuando los peticionarios ampliaron su petición inicial, no utilizaron oportunamente los medios que la propia Convención Americana dispone para justificar el no cumplimiento de los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 46.2 de la Convención. El Estado señala que mientras que la petición permaneció ante la CIDH durante varios años sin movimiento, a nivel de la jurisdicción interna los procesos en contra de los autores de los hechos denunciados pasaban por diferentes situaciones. El Estado considera que la situación en la que se encuentra el presente caso no está contemplado en ninguno de los supuestos de excepción del artículo 46.2 de la Convención Americana, ya que si existe en la legislación interna peruana el debido proceso legal para proteger los derechos supuestamente violados, lo cual se encuentra probado con los procesos e investigaciones jurisdiccionales actualmente en curso.

70. El Estado indica que el hecho de que no se haya alcanzado un resultado definitivo sobre el caso no es razón suficiente para calificar al Estado como promotor de la impunidad. El Estado alega que se debe respetar el principio de discrecionalidad de los operadores del sistema de justicia, en especial el de los jueces, como parte esencial sobre la que descansa el principio de legitimidad de la función jurisdiccional propio de todo Estado soberano. El Estado alega que la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.

71. En relación con la alegada destrucción de pruebas indiciarias de los hechos por parte de agentes del Estado y las amenazas contra la integridad sufridas por los testigos y familiares de las víctimas, el Estado señala que estas afirmaciones no se encuentran comprobadas y que en todo caso remiten a una situación política distinta y superada por Perú.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

72. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como víctimas a personas individuales, respecto a quienes el Estado peruano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Perú es un Estado parte de la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto la Comisión tiene competencia *ratio personae* para examinar la petición.

73. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Perú, Estado Parte en dicho tratado.

74. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

75. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque conforme se explicará más adelante en la sección de caracterización, en la petición se alegan hechos que podrían caracterizar la violación a derechos protegidos por la Convención Americana y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por el Estado peruano el 27 de febrero de 1990 y por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por Perú el 13 de febrero de 2002.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

76. A efectos de que un reclamo sea admitido por la presunta vulneración de las disposiciones de la Convención Americana, se requiere que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 46(1) de dicho instrumento internacional. El artículo 46(1)(a) de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la CIDH de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos².

77. El artículo 46(2) de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos

78. Según el Reglamento de la CIDH, cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente³.

² Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafo 48; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 48; y *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 80.

³ Artículo 31(3) del Reglamento de la Comisión. Ver también Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 64.

79. En el presente caso, los peticionarios alegan que se configurarían varias de las excepciones al agotamiento de los recursos internos, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención Americana. En este sentido, indican respecto de las primeras investigaciones que los recursos interpuestos no fueron efectivos y que posteriormente, fueron impedidos de agotarlos al encontrarse vigentes las leyes de amnistía desde el año 1995. Alegan que si bien en la actualidad existen dos procesos penales en curso, ninguno de ellos ha concluido casi 20 años después de ocurridos los hechos, y que a la fecha no se ha confirmado la ubicación de los restos mortales de las 15 víctimas del caso, ni se han ejecutado las órdenes de captura, por lo que se ha configurado un retardo injustificado en la tramitación de los recursos.

80. Por su parte, el Estado alega que cuando los peticionarios acudieron por primera vez al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en julio de 1991 no habían agotado los mecanismos previstos por la jurisdicción interna, tal y como dispone el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. El Estado señala que posteriormente, cuando los peticionarios ampliaron su petición inicial, tampoco utilizaron oportunamente los medios que la propia Convención Americana dispone para justificar el no cumplimiento de los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 46.2 de la Convención. El Estado alega que la situación en la que se encuentra el presente caso no está contemplada en ninguno de los supuestos de excepción del artículo 46.2 de la Convención Americana, ya que existe en la legislación interna peruana el debido proceso legal para proteger los derechos supuestamente violados. En este sentido, el Estado indica que desde el momento en que se declararon las Leyes de Amnistía N° 26479 y 26492 incompatibles con la Convención Americana y por tanto, carentes de efectos jurídicos, existen en curso dos procesos penales.

81. En el presente caso, la Comisión observa que el 8 de julio de 1991, el señor Zósimo Hilario Quispe presentó una denuncia ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica por la detención-desaparición de sus padres Francisco Hilario Torres y Dionicia Quispe Mallqui, sus hermanas Antonia Hilario Quispe y Magdalena Hilario Quispe, su cuñada Mercedes Carhuapoma de la Cruz y sus sobrinos Yassenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Roxana Onayo Hilario y Alex Jorge Hilario, quienes habrían sido llevados por 50 soldados del Ejército y civiles con dirección al distrito de Lircay el día 4 de julio de 1991.

82. Igualmente, el 8 de julio de 1991, el señor Nicolás Hilario Morán, Presidente de la comunidad campesina de Santa Bárbara presentó una denuncia ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica por la detención-desaparición de 14 personas de la comunidad, entre las que se encontrarían ancianos y niños, ocurrida el día 4 de julio de 1991, quienes habrían sido llevados por efectivos del ejército y siete civiles, y solicitó al fiscal que tomara las medidas precautorias pertinentes. Posteriormente, el 16 de julio de 1991, el señor Nicolás Hilario Morán presentó una denuncia ante el Ministro de Defensa.

83. Adicionalmente, el señor Viviano Hilario Mancha, padre de Ramón Hilario Morán, presentó una denuncia ante la Fiscalía Especial de Prevención de Huancavelica el 9 de julio de 1991, en la que manifestó que el Ejército se había llevado de su estancia a su hijo, a la esposa de su hijo, Dionicia Guillén Riveros y a sus dos hijos menores. Posteriormente, el señor Nicolás Hilario Morán, presentó otra denuncia el 16 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo de Derechos Humanos por los anteriores hechos.

84. En relación con Elihoref Huamaní Vergara, quien fuera detenido por una patrulla del Ejército cuando se desplazaba con su padre el 4 de julio de 1991 hacia Acobamba, su padre, Alejandro Huamaní Robles, presentó un recurso de habeas corpus ante el Juzgado de Instrucción de Lircay y otro ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica el 18 de julio de 1991. El Juzgado de Instrucción de Huancavelica declaró improcedente el recurso el 22 de julio de 1991, siendo la resolución apelada el 5 de agosto de 1991, sin que se conozca el resultado hasta la fecha. Por su parte, el Juzgado de Lircay no respondió a la acción de hábeas corpus presentada. Asimismo, el señor Alejandro Huamaní presentó el 18 de julio de 1991, dos denuncias ante el Jefe de la Base Militar de Lircay y Huancavelica, respectivamente, por la detención-desaparición de su hijo por parte de efectivos militares de ambas Bases, las cuales no fueron contestadas. Posteriormente, el 5 de agosto de 1991, el señor Alejandro Huamaní Robles envió una carta al Ministro de Defensa.

85. La Comisión nota que el señor Zósimo Hilario Quispe tuvo que presentar otra denuncia el 29 de noviembre de 1991, a fin de que la Fiscalía formulara la correspondiente denuncia penal ante el Juzgado de Instrucción. Adicionalmente, el señor Zósimo Hilario Quispe solicitó al Fiscal de la Nación el 4 de diciembre de 1991, que los responsables de los hechos fueran juzgados en la jurisdicción ordinaria y, el 5 de febrero de 1992 interpuso una declinatoria de jurisdicción ante la Segunda Zona Judicial del Ejército, la cual fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia en junio de 1993, a favor de la jurisdicción ordinaria.

86. La Comisión observa que si bien como consecuencia de los anteriores hechos denunciados se iniciaron dos procesos penales, uno en la jurisdicción militar a fines del mes de octubre de 1991 y otro en la ordinaria el 26 de febrero de 1992, la Sala Penal de la Corte Superior de Huancavelica declaró aplicable la Ley de Amnistía N° 26479 el 4 de julio de 1995, por lo que se archivó el proceso civil. Esta resolución fue confirmada el 4 de enero de 1997, por la Corte Suprema de Justicia.

87. La Comisión nota que el 5 de mayo de 2004, es decir, casi 13 años después de ocurridos los hechos, la Fiscalía en lo Penal de Huancavelica resolvió oficiar a la Fiscal de la Nación para que solicitara el desarchivamiento del expediente penal, con base en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Barrios Altos que declaró que las Leyes de Amnistía N° 26479 y 26492 eran incompatibles con la Convención Americana.

88. La Comisión observa que en la actualidad, es decir casi 20 años después de que ocurrieron los hechos, existen dos procesos penales en curso: uno por delito de genocidio, el cual se encuentra en etapa de juzgamiento en contra del único militar capturado a la fecha; y otro, en etapa de investigación, el cual fue abierto en el año 2008 por la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica en contra de Simón Fidel Palante, quien fue sindicado por los otros militares de haber disparado en contra de las 15 personas detenidas-desaparecidas, por el delito de genocidio. A la fecha, y transcurridos casi 20 años desde que sucedieron los hechos, ninguno de estos dos procesos ha concluido y, no se han identificado los restos humanos encontrados en la mina "Misteriosa".

89. La jurisprudencia de la Comisión reconoce que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal⁴ y que, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En consecuencia, la Comisión nota que los hechos expuestos por los peticionarios con relación a la detención y posterior desaparición de 7 niños (3 niñas y 4 niños)⁵ y 8 adultos⁶, se traducen en la legislación interna en conductas delictivas cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada de oficio por el Estado, y por ende es este proceso el que constituye el recurso idóneo en el presente caso.

90. Al respecto, la Comisión observa que, como regla general, una investigación penal, debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla

⁴ CIDH. Informe N° 52/97, *Arges Sequeira Mangas*, 18 de febrero de 1998, párrs. 96 y 97; Informe N° 55/97, *Juan Carlos Abella*, 18 de noviembre de 1997, párrafo 392 e Informe N° 62/00, *Hernando Osorio Correa*, 3 de octubre de 2000, párrafo 24.

⁵ Las hermanas Yasenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, y Roxana Onayo Hilario; Wilmer Hilario Carhuapoma y los hermanos Alex Jorge Héctor Hilario Guillén, Raúl Hilario Guillén y Héctor Hilario Guillén.

⁶ Francisco Hilario Torres, Dionicia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Ramón Hilario Morán, Dionicia Guillén Riveros, y Elihoref Huamani Vergara.

del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad⁷.

91. Por lo tanto, dadas las características del presente caso y el lapso transcurrido desde los hechos materia de la petición, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana respecto del retardo en el desarrollo de los procesos judiciales internos, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.

92. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión

93. El artículo 46(b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En aquellos casos en los cuales se aplica una excepción al requisito de agotamiento de recursos internos como el presente, la petición debe ser presentada en un tiempo razonable según las circunstancias del caso.

94. A efectos de establecer si la petición ha sido presentada dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 32 del Reglamento de la Comisión, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias del caso.

95. Teniendo en cuenta que los 7 niños y niñas: Yassenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Roxana Onayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Héctor Hilario Guillén, Raúl Hilario Guillén y Héctor Hilario Guillén; y los 8 adultos: Francisco Hilario Torres, Dionicia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Ramón Hilario Morán, Dionicia Guillén Riveros y Elihoref Huamaní Vergara habrían sido desaparecidos el día 4 de julio de 1991 y la petición fue recibida por la CIDH el 26 de julio de 1991, la Comisión considera que la petición fue presentada oportunamente y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada

96. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46(1)(d) y en el artículo 47(d) de la Convención Americana.

4. Caracterización de los hechos alegados

97. El artículo 47(b) de la Convención Americana establece que son inadmisibles las alegaciones en que no se reseñen hechos tendientes a demostrar una violación de derechos humanos. El examen del asunto por parte de la Comisión, en esta etapa del procedimiento, no está destinado a establecer si se cometió una violación

⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrafo 93.

de derechos, sino a establecer si los hechos aducidos, de comprobarse, pueden tender a demostrar la violación de un derecho protegido. Este es necesariamente un análisis preliminar, o *prima facie*, y no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

98. En vista de la falta de contradicción por parte del Estado sobre la detención y posterior desaparición forzada de las presuntas víctimas, así como de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que las alegaciones de los peticionarios sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal respecto de los hechos materia del reclamo podrían caracterizar *prima facie* posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los 7 niños y niñas y de los 8 adultos: Yasenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Roxana Onayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Héctor Hilario Guillén, Raúl Hilario Guillén, Héctor Hilario Guillén, Francisco Hilario Torres, Dionicia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Ramón Hilario Morán, Dionicia Guillén Riveros, y Elihoref Huamaní Vergara y, en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares.

99. Asimismo, tomando en consideración que cuando Perú ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 13 de febrero de 2002, se comprometió a “no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”, así como en el carácter continuado o permanente de este delito, la Comisión analizará en la etapa de fondo si los hechos alegados podrían caracterizar violaciones a los artículos I y III del mencionado instrumento.

100. Adicionalmente, la Comisión considera, con base en que 7 de las 15 presuntas víctimas eran niños al momento de los hechos, que los hechos materia de la petición podrían caracterizar también posibles violaciones al artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de los mismos. De conformidad con las normas de interpretación sobre Derechos Humanos establecidas en la Convención Americana⁸ y con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la tendencia de integrar el sistema regional y el sistema universal⁹, así como con respecto a la noción de *corpus juris* en materia de niñez¹⁰, la Comisión interpretará el alcance y el contenido de los derechos que se alega habrían sido violados en perjuicio de los 7 niños, a la luz de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

101. Asimismo, dados los elementos de hecho de la presente petición y en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a la Comisión establecer la posible responsabilidad del Estado por la presunta violación del artículo 17 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1), dado que las personas desaparecidas pertenecían a dos familias.

⁸ Convención Americana artículo 29 Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; [...].

⁹ Corte I.D.H., “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párrafo 41.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 148, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 166. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 24, 37, 53.

102. La Comisión concluye que es competente para conocer del reclamo presentado por los peticionarios y que éste es admisible, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

V. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

103. La Comisión observa que en la tramitación del caso el Estado negó inicialmente los hechos y, posteriormente, en el año 2005, reconoció que: “Los actos perpetrados en la Comunidad de Santa Bárbara constituyen una violación al derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, instrumentos internacionales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de los hechos”. La Comisión entiende que el Estado reconoce su responsabilidad por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, así como de los otros instrumentos invocados. La Comisión valora que el Estado haya aceptado su responsabilidad internacional en relación con estos aspectos del caso, y otorga pleno efecto a dicho reconocimiento.

104. La Comisión observa que el Estado se refiere a la aceptación de responsabilidad con el anterior alcance en términos generales, en relación con 14 de las 15 víctimas. El Estado no ha hecho referencia, posteriormente, a dicha aceptación de responsabilidad. Tampoco ha precisado sobre cuáles hechos específicos se aplica y, no ha aceptado responsabilidad en relación con los reclamos presentados respecto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

105. Asimismo, la Comisión toma nota de las diferencias entre las posiciones de las partes respecto del alcance de dicho reconocimiento de responsabilidad y su capacidad para establecer la verdad de lo sucedido, coadyuvar a la administración de justicia y procurar la reparación del daño causado. Es en vista de estas diferencias que la Comisión considera necesario dejar constancia de los hechos del caso, según surgen del expediente ante ella, así como del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante “la CVR”), publicado el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima¹¹ y puesto en conocimiento de las tres ramas del Estado peruano, de la Fiscalía y demás instancias del Poder Público,¹² y proceder a la determinación del alcance de responsabilidad estatal y de las consecuentes violaciones a la Convención Americana.

A. Consideraciones sobre los hechos: hechos probados

106. En junio de 1991 se decretó la prórroga del Estado de Emergencia en el Departamento de Huancavelica, quedando suspendido el ejercicio de los derechos de inviolabilidad del domicilio, libre tránsito,

¹¹ El Informe Final de la CVR ha sido utilizado por la Comisión en una serie de casos, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la determinación de hechos y responsabilidad internacional del Estado peruano en los siguientes asuntos: *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 y *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

¹² En cumplimiento del mandato que le fuera conferido por el Presidente de la República en los Decretos Supremos 065-2001-PCM y 101-2001-PCM. Según los anteriores Decretos Supremos, el propósito de la CVR fue esclarecer los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.

reunión y de no ser detenido salvo por mandato judicial o flagrante delito¹³. Se estableció el toque de queda en la ciudad de Huancavelica desde las 7 de la noche hasta las 6 de la mañana. En su informe final, la CVR explicó que durante ese tiempo, miembros del Ejército o patrullas militares, con el pretexto de mantener el orden en las noches, ingresaban a las casas de los pobladores, robaban sus pertenencias y ganado llegando en algunos casos a cometer asesinatos y violaciones sexuales¹⁴.

107. El día 2 de julio de 1991, partieron dos patrullas militares (la patrulla “Escorpio”, al mando del Teniente de Infantería Javier Bendezú Vargas y la patrulla “Angel” al mando del Teniente Abel Gallo Coca) de las Bases de Lircay y Santa Teresita, ubicadas en Huancavelica, en ejecución del operativo “Apolonia”¹⁵, destinado a capturar y/o destruir elementos terroristas que operaban en el caserío de Rodeo Pampa (comunidad de Santa Bárbara)¹⁶, considerada “zona roja” por el Ejército, “por haberse detectado frecuentemente la presencia de delincuentes terroristas que incursionaban en minas y poblados aledaños”¹⁷. Un desertor de Sendero Luminoso, el niño P.C.M., conocido como “Félix”, sirvió de guía para el cumplimiento del anterior operativo¹⁸.

108. El mismo 2 de julio de 1991, una de las patrullas arribó al sector de Pallcca-Pampa, Huaraco Pata, Rodeo Pampa, de la comunidad de Santa Bárbara y después de arruinar los víveres de los campesinos, reunió a todos los comuneros y los acusó de terroristas¹⁹.

109. La patrulla “Escorpio”, al mando del Teniente de Infantería Bendezú Vargas, llegó el 4 de julio de 1991 al anexo de Rodeo Pampa en la comunidad campesina de Santa Bárbara, acompañada de algunos civiles²⁰. Los efectivos militares allanaron las viviendas de los señores Francisco Hilario Torres y Ramón Hilario Morán, ubicadas en el sector de Laccaypampa perteneciente al sector de Rodeo Pampa, de donde después de causar destrozos y apoderarse de animales y otros bienes, se llevaron detenidas a todas las personas que se encontraban en el interior de ambas casas, acusándolas de tener familiares que, según su percepción, pertenecerían a Sendero Luminoso: Francisco Hilario Torres, de 60 años de edad, su esposa Dionicia Quispe Malqui de 57 años, sus hijas Antonia y Magdalena Hilario Quispe de 31 y 26 años de edad respectivamente, su nuera Mercedes Carhuapoma de la Cruz de 20 años de edad, y sus nietos, los niños Yessenia (de 6 años de edad), Miriam (de 3 años de edad) y Edith Osnayo Hilario (de 8 meses de edad), Wilmer Hilario Carhuapoma (de 3 años de edad), Alex Jorge Hilario (de 6 años de edad), Ramón Hilario Morán de 26 años de edad, su esposa Dionicia Guillén de 24 años de edad y sus hijos, los niños Raúl (de 18 meses de edad) y Héctor Hilario Gillén (de 6 años de edad)²¹.

¹³ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Contexto y Conclusiones.

¹⁴ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Contexto.

¹⁵ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Contexto.

¹⁶ Anexo 30. Sentencia de 16 de octubre de 1992, 2ª zona judicial del Ejército. Anexo al escrito del Estado de fecha 29 de diciembre de 2000.

¹⁷ Anexo 30. Sentencia de 16 de octubre de 1992, 2ª zona judicial del Ejército. Anexo al escrito del Estado de fecha 29 de diciembre de 2000.

¹⁸ Anexo 30. Sentencia de 16 de octubre de 1992, 2ª zona judicial del Ejército. Anexo al escrito del Estado de fecha 29 de diciembre de 2000.

¹⁹ Anexo 2. Oficio N. 20 CCSB-91 de 3 de julio de 1991, remitido por las autoridades de la comunidad campesina de Santa Bárbara a la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica. Anexo Nro.1 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

²⁰ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara. Detuvieron Campesinos acusados de terroristas.

²¹ Anexo 3. Denuncia de Nicolás Hilario Morán, Presidente de la comunidad campesina de Santa Bárbara, de 16 de julio de 1991, ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Anexo 13 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992; Anexo 4. Acta de la denuncia de Zósimo Hilario Quispe de 8 de julio de 1991, presentada ante
Continúa...

110. Igualmente, el día 4 de julio de 1991, el señor Alejandro Huamaní Robles se dirigía hacia Acobamba junto con su hijo Elihoref Huamaní Vergara, quien era licenciado del Ejército y había servido en esta institución entre los años 1988 y 1990) y su nieto, el niño Elías Pumacahua Huamaní de 12 años de edad²², a dos kilómetros de su estancia “Uña Corral” en la comunidad de Santa Bárbara, cuando se encontraron con una patrulla militar, conformada por 15 efectivos, los cuales detuvieron a Elihoref Huamaní, sin siquiera pedirle sus documentos de identificación²³ y obligaron al señor Alejandro Huamaní Robles y a su nieto a acompañarlos²⁴. Durante el camino, esta patrulla militar se encontró con otros dos grupos de efectivos del Ejército, el segundo de los cuales llevaba detenidos a civiles que acarreaban numeroso ganado²⁵. Poco después, el señor Alejandro Huamaní y su nieto fueron dejados libres, mientras que el señor Elihoref Huamaní continuó con la patrulla militar²⁶. El padre de Elihoref no manifestó preocupación por la detención de su hijo, en ese momento, ya que como era licenciado del Ejército, supuso que no le harían daño, y siguió hacia Acobamba donde tenía unos sembrados²⁷.

111. El 6 de julio de 1991, el señor Zósimo Hilario Quispe, quien se hallaba de viaje de negocios en esos momentos, se enteró que sus familiares habían desaparecido y que su vivienda había sido quemada²⁸. Al día siguiente, Zósimo Hilario se trasladó de Huancavelica hacia la estancia de Rodeo Pampa en compañía de algunos comisionados de la comunidad campesina de Santa Bárbara y al llegar al lugar se encontraron con casas quemadas, alimentos, ropa y otros enseres regados en el piso y, mucha sangre por los alrededores de los caserones²⁹.

112. El 8 de julio de 1991, el señor Zósimo Hilario Quispe presentó una denuncia ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica por la detención-desaparición de sus padres Francisco Hilario Torres y Dionicia Quispe Mallqui, sus hermanas Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, su cuñada Mercedes Carhuapoma de la Cruz y sus sobrinos Yasenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Roxana Onayo

...continuación

la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica. Anexo 9 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992; Anexo 5. Escrito de los peticionarios de fecha 5 de octubre de 2010. Relación de víctimas y sus familiares.

²² Anexo 6. Acta de la denuncia interpuesta por Alejandro Huamaní Robles de 15 de julio de 1991, ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica. Anexo 14 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1991; Anexo 7. Acta de la denuncia verbal interpuesta por Alejandro Huamaní Robles el 23 de julio de 1991, ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Anexo 15 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

²³ Anexo 5. Denuncia de Alejandro Huamaní Robles de 18 de julio de 1991 ante la Fiscalía Superior Decana de Huancavelica. Anexo 22 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

²⁴ Anexo 7. Acta de la denuncia verbal interpuesta por Alejandro Huamaní Robles el 23 de julio de 1991, ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Anexo 15 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

²⁵ Anexo 7. Acta de la denuncia verbal interpuesta por Alejandro Huamaní Robles el 23 de julio de 1991, ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Anexo 15 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

²⁶ Anexo 7. Acta de la denuncia verbal interpuesta por Alejandro Huamaní Robles el 23 de julio de 1991, ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Anexo 15 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

²⁷ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara. Detuvieron campesinos acusados de terroristas.

²⁸ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara. El hallazgo de los cuerpos.

²⁹ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, El hallazgo de los cuerpos.

Hilario y Alex Jorge Hilario, quienes habrían sido llevados por 50 soldados del Ejército y civiles con dirección al distrito de Lircay el día 4 de julio de 1991³⁰.

113. Igualmente, el 8 de julio de 1991, el señor Nicolás Hilario Morán, Presidente de la comunidad campesina de Santa Bárbara presentó una denuncia ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica por la desaparición de 14 personas de la comunidad, entre los que se encontrarían ancianos y niños, ocurrida el día 4 de julio de 1991, quienes habrían sido llevados por efectivos del ejército y siete civiles, y solicitó al fiscal que tomara las medidas precautorias pertinentes³¹.

114. El 9 de julio de 1991, el señor Viviano Hilario Mancha presentó una denuncia ante la Fiscalía Especial de Prevención de Huancavelica, en la que señaló que el 4 de julio de 1991, el Ejército se había llevado de su casa a su hijo Ramón Hilario Morán, a la esposa de su hijo, Dionicia Guillén Riveros y a sus dos hijos menores³².

115. El día 10 de julio de 1991, la Fiscal Provincial Especial de Prevención del Delito de Huancavelica, Dra. Luz Gladys Roque Montesillo, cursó un oficio al Jefe Político Militar de Ayacucho a fin de ponerle en conocimiento sobre la denuncia presentada por el señor Zósimo Hilario Quispe y solicitarle que informara si los detenidos habían sido llevados a Base Militar de Lircay³³. El Ejército negó la detención de las anteriores personas en oficio de 11 de julio de 1991³⁴.

116. El día 11 de julio de 1991, el señor Viviano Hilario Mancha, padre y abuelo de los desaparecidos Ramón Hilario Morán y Héctor Hilario Guillén, encontró en la entrada de la mina llamada "Misteriosa" en la comunidad de Huachocolpa, un perro con el hocico manchado con sangre, por lo se asomó a la boca de la mina donde vio el cadáver semienterrado de su nieto, el niño Héctor Hilario Guillén de 6 años de edad³⁵, junto con otros cuerpos que no pudo reconocer³⁶. El señor Viviano Hilario Mancha declaró que en la entrada de la mina observó dos paquetes de dinamita, por lo que pensando que iba a explotar se alejó del lugar y denunció el hallazgo³⁷ al día siguiente, 12 de julio de 1991, ante la Fiscalía Provincial de Huancavelica y el Juzgado de Instrucción de Huancavelica³⁸. El mismo 12 de julio de 1991, la directiva de la comunidad campesina de Santa Bárbara solicitó a la

³⁰ Anexo 4. Acta de la denuncia de Zósimo Hilario Quispe de 8 de julio de 1991, presentada ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica. Anexo 9 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

³¹ Anexo 12. Denuncia de Nicolás Hilario Morán, Presidente de la comunidad campesina de Santa Bárbara de 8 de Julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica. Anexo 12 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

³² Anexo 13. Acta de la denuncia de Viviano Hilario Mancha de 9 de julio de 1991, presentada ante la Fiscalía Especial de Prevención del delito de Huancavelica. Anexo 11 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

³³ Anexo 11. Oficio N. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica. Anexo 24 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

³⁴ Anexo 14. Escrito del Estado de 23 de septiembre de 1991, pág. 3.

³⁵ Anexo 10. Acta de la manifestación de Viviano Hilario Mancha ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de 23 de julio de 1991. Anexo 46 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

³⁶ Anexo 8. Escrito del CEAPAZ al Fiscal de la Nación de 13 de noviembre de 1991. Anexo 27 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992; Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, El hallazgo de los cuerpos.

³⁷ Anexo 10. Acta de la manifestación de Viviano Hilario Mancha ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de 23 de julio de 1991. Anexo 46 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

³⁸ Anexo 8. Escrito del CEAPAZ al Fiscal de la Nación de 13 de noviembre de 1991. Anexo 27 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992; Anexo 10. Oficio N. 020-CCSB-91 de 12 de julio de 1991, remitido por la directiva de la comunicad campesina de Santa Bárbara a la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica. Anexo 20 al escrito de los

Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica que se realizara el levantamiento de los 14 cadáveres de las personas desaparecidas³⁹.

117. La diligencia de levantamiento de cadáveres, prevista para el día 14 de julio de 1991, no pudo realizarse porque el grupo de comuneros que acudió en auxilio del Juzgado fue retenido e impedido de llegar a la mina por miembros del Ejército en una casa abandonada cerca de la mina desde las 10 de la mañana hasta las 5:30 de la tarde⁴⁰. Conforme aparece en el Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, dos de los comuneros retenidos testificaron que aproximadamente a las 3:30 de la tarde sintieron una explosión, “debido a que los soldados estaban dinamitando la entrada del socavón para borrar las huellas de la masacre, habiendo luego arrojado los restos humanos que quedaron a un barranco muy profundo”⁴¹.

118. El 15 de julio de 1991, el señor Alejandro Huamaní Robles, padre de Elihoref Huamaní Vergara, quien al regresar de Acobamba no pudo encontrar a su hijo, presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huancavelica por la detención de Elihoref Huamaní Vergara el 4 de julio de 1991 por parte de 15 efectivos del Ejército, indicando que desde entonces desconocía su paradero⁴², la cual reiteró el 18 de julio de 1991 ante la Fiscalía Superior Decana de Huancavelica⁴³. El 23 de julio de 1991, el señor Huamaní Robles presentó una denuncia verbal ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos en el mismo sentido de la anterior⁴⁴, la cual presentó por escrito el 2 de agosto de 1991⁴⁵.

119. El 16 de julio de 1991, el señor Nicolás Hilario Morán, presentó otra denuncia ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo de Derechos Humanos por la desaparición el 4 de julio de 1991, de 14 personas de la comunidad, entre los que se encontrarían ancianos y niños, quienes habrían sido llevados por efectivos del ejército⁴⁶.

...continuación

peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992; Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, El hallazgo de los cuerpos.

³⁹ Anexo 10. Oficio N. 020-CCSB-91 de 12 de julio de 1991, remitido por la directiva de la comunicad campesina de Santa Bárbara a la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, Anexo 20 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁴⁰ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Borrando las huellas de la masacre; Anexo 8. Escrito del CEAPAZ al Fiscal de la Nación de 13 de noviembre de 1991. Anexo 27 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁴¹ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Borrando las huellas de la masacre.

⁴² Anexo 6. Acta de la denuncia interpuesta por Alejandro Huamaní Robles de 15 de julio de 1991, ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica. Anexo 14 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1991

⁴³ Anexo 5. Denuncia de Alejandro Huamaní Robles de 18 de julio de 1991 ante la Fiscalía Superior Decana de Huancavelica. Anexo 22 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁴⁴ Anexo 7. Acta de la denuncia verbal interpuesta por Alejandro Huamaní Robles el 23 de julio de 1991, ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Anexo 15 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁴⁵ Anexo 17. Denuncia escrita de Alejandro Huamaní Robles de 2 de agosto de 1991 ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Anexo 16 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁴⁶ Anexo 3. Denuncia de Nicolás Hilario Morán, Presidente de la comunidad campesina de Santa Bárbara, de 16 de julio de 1991, ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Anexo 13 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

120. Asimismo, el 16 de julio de 1991, el Presidente de la comunidad campesina de Santa Bárbara, Nicolás Hilario Morán, presentó una denuncia ante el Ministro de Defensa, General Jorge Torres Aciego, por el homicidio de 14 personas, entre las que se encontraban 2 ancianos y 7 niños, quienes habían sido detenidos en un operativo militar realizado en la comunidad de Santa Bárbara, por efectivos del Ejército de las Bases Militares de Huancavelica y Lircay⁴⁷.

121. El 17 de julio de 1991, la directiva de la comunidad campesina de Santa Bárbara, reiteró a la Fiscalía que se fijara una fecha para que se realizara el levantamiento de los cadáveres encontrados en la mina "Misteriosa"⁴⁸.

122. El 18 de julio de 1991, la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica junto con el Juez Instructor, miembros de la policía y comuneros de Santa Bárbara viajaron hasta la mina "Misteriosa", donde encontraron en la boca de la mina solamente restos humanos: una trenza, cabello humano con partículas del cuero cabelludo, un segmento de un pie (región terminal), una partícula de hueso de cráneo humano, un segmento amplio de lengua humana, dos superficies articulares de huesos humanos, un segmento de antebrazo distal y mano humana, entre otros⁴⁹ y, 35 cartuchos de dinamita, 6 pedazos de mecha y otros restos, los cuales fueron enviados el 22 de julio de 1991, a la Jefatura Departamental de la Policía Técnica del Cercado, para el mejor esclarecimiento de los hechos⁵⁰.

123. De regreso a la ciudad de Huancavelica el mismo 18 de julio de 1991, la Policía Técnica detuvo a los comuneros Viviano Hilario Mancha, Zósimo Hilario Quispe, Moisés Hilario Quispe, Pascual Mancha Hilario, Lorenzo Quispe Huamán, Bonifacio Cusi Huamaní y Nicolás Huamán Chumbes, quienes permanecieron detenidos hasta el día 19 de julio de 1991, con excepción de los dos últimos comuneros, quienes permanecieron detenidos varios días más⁵¹.

124. El acta y el informe preliminar del médico legalista de Huancavelica indican que los restos recogidos eran de cuerpos humanos⁵², por lo que fueron enviados a Lima para que se realizara el respectivo peritaje⁵³. No obstante, en el parte policial de 26 de agosto de 1991, se señaló que los restos encontrados el 18 de julio de 1991 en la mina "no habían sido plenamente identificados como de seres humanos y menos aún que aquellos pudiesen corresponder a los desaparecidos"⁵⁴.

⁴⁷ Anexo 21. Denuncia interpuesta por el Presidente de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara el 16 de julio de 1991 ante el Ministro de Defensa. Anexo 34 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁴⁸ Anexo 14. Oficio N. 026-91-CCSB de 17 de julio de 1991, remitido por la directiva de la comunidad campesina de Santa Bárbara a la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica. Anexo 21 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁴⁹ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Borrando las huellas de la masacre.

⁵⁰ Anexo 11. Oficio N. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica. Anexo 24 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁵¹ Anexo 8. Escrito del CEAPAZ al Fiscal de la Nación de 13 de noviembre de 1991. Anexo 27 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁵² Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Borrando las huellas de la masacre.

⁵³ Anexo 12. Informe N. 17-91-FPEPD-HVCA de 8 de agosto de 1991, remitido por la Fiscalía Especial de Prevención del Delito al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Anexo 26 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁵⁴ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Actuación del Ministerio Público.

125. Asimismo, el 18 de julio de 1991, el señor Huamaní Robles interpuso un recurso de hábeas corpus a favor de su hijo Elihoref Huamaní Vergara ante el Juzgado de Instrucción de Lircay⁵⁵ y otro ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica⁵⁶. El Juzgado de Instrucción de Huancavelica declaró improcedente el recurso el 22 de julio de 1991, ya que de las constataciones que efectuó y de las declaraciones que recibió no se comprobó que se hubiera detenido al señor Elihoref Huamaní Vergara⁵⁷. Esta resolución fue apelada por Alejandro Huamaní Robles el 5 de agosto de 1991 ante el mismo Juzgado⁵⁸, sin que se conozca a la fecha su resultado. El Juzgado de Instrucción de Lircay no resolvió el recurso.

126. Igualmente, el 18 de julio de 1991, el señor Alejandro Huamaní Robles presentó dos denuncias ante el Jefe de la Base Militar de Lircay y de Huancavelica, respectivamente, por la detención desaparición de su hijo, Elihoref Huamaní Vergara, por parte de efectivos militares de ambas Bases Militares⁵⁹. Ante la falta de respuesta, el señor Huamaní Robles presentó otra denuncia el 5 de agosto de 1991 ante el Ministro de Defensa⁶⁰.

127. El 22 de julio de 1991, la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica reiteró el oficio remitido el 10 de julio de 1991, al Jefe del Comando Militar de Ayacucho con el fin de que informara sobre las acciones de patrullaje realizadas por las Bases Militares de Huancavelica, Lircay, Acobamba y Mantas los días 3 y 4 de julio de 1991⁶¹.

128. Conforme al Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, los siete adultos y los siete niños detenidos por el Ejército en la comunidad campesina de Santa Bárbara fueron conducidas junto con Elihoref Humani a la mina abandonada "Misteriosa" ubicada en la comunidad campesina de Huachocolpa⁶². Durante el trayecto, los detenidos fueron golpeados y obligados a caminar varias horas con las manos atadas y amarrados al cuello, sin proporcionarles alimentos ni agua⁶³. Los efectivos militares introdujeron a los quince detenidos al interior de la mina, acribillándoles con Fusiles Ametralladoras Ligeras (FAL)⁶⁴. Igualmente, según el Informe de la

⁵⁵ Anexo 17. Escrito de hábeas corpus interpuesto por Alejandro Huamaní Robles a favor de su hijo Elihoref Huamaní Vergara el 18 de julio de 1991, ante el Juzgado de Instrucción de Lircay. Anexo 30 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁵⁶ Anexo 18. Escrito de hábeas corpus interpuesto por Alejandro Huamaní Robles a favor de su hijo Elihoref Huamaní Vergara el 18 de julio de 1991, ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica. Anexo 31 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁵⁷ Anexo 19. Resolución del Juzgado de Instrucción de Huancavelica de 22 de julio de 1991 sobre la acción de hábeas corpus interpuesta el 18 de julio de 1991 a favor de Elihoref Humani Vergara. Anexo 32 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁵⁸ Anexo 20. Escrito de apelación interpuesta el 5 de agosto de 1991 contra la resolución del Juzgado de Instrucción de Huancavelica de 22 de julio de 1991. Anexo 33 al escrito de los peticionarios de 20 de febrero de 1992.

⁵⁹ Anexo 14. Denuncias interpuestas por Alejandro Huamaní Robles el 18 de julio de 1991, contra el Jefe de la Base Militar de Lircay y el Jefe de la Base Militar de Huancavelica. Anexos 36 y 37 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁶⁰ Anexo 22. Denuncia interpuesta por Alejandro Huamaní Robles ante el Ministro de Defensa. Anexo 35 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁶¹ Anexo 11. Oficio N. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica. Anexo 24 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁶² Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Detuvieron campesinos acusados de terrorista.

⁶³ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Conclusiones.

⁶⁴ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Conclusiones.

Comisión de la Verdad y Reconciliación, el Teniente Bendezu Vargas le ordenó al sargento Duilio Chipana Tarqui, que en compañía de tres soldados regresara a la mina abandonada y procediera a cerrar la entrada⁶⁵.

129. El 25 de octubre de 1991, el Ministerio de Defensa informó que había comprobado que “una patrulla del Batallón Contrasubversivo Nro. 43-Pampas cometió excesos contra catorce campesinos, presuntos delincuentes subversivos, de la Comunidad Campesina Rodeo-Pampa”, por lo que se había dispuesto la denuncia ante el Consejo de Guerra Permanente de la 2da Zona Judicial del Ejército⁶⁶. En la denuncia, se acusa al Teniente de Infantería Javier Bendezu Vargas de los delitos de homicidio calificado de los 14 campesinos (autoría intelectual), abuso de autoridad y contra el patrimonio (robo); al Sub Oficial Duilio Chipana Tarqui de los delitos contra el deber y dignidad de la función y contra la administración de justicia; al Sub Oficial 2do Fidel Ausebio Huaytalla del delito contra el deber y dignidad de la función; al Sargento 1ro. Oscar Carrera González del delito de abuso de autoridad; al Sargento 2do. Carlos Pedro Chinchay del delito de homicidio calificado, contra el patrimonio (robo) y violación a la libertad sexual; y al Sargento 2do. Dennis Pacheco Zambrano del delito contra el patrimonio (robo) y violación a la libertad sexual⁶⁷.

130. El 31 de octubre de 1991, la prensa local publicó una noticia en la que informaba que el Senador Enrique Ballesteros, Presidente de la Comisión Especial del Senado de la República sobre las Causas de la Violencia y Alternativas de Pacificación, había puesto en conocimiento del pleno del Senado la respuesta del Ministerio de Defensa al asesinato de 14 campesinos de la comunidad de Santa Bárbara, en la que reconocía su autoría e informaba sobre el procesamiento de los presuntos militares involucrados en los hechos⁶⁸.

131. El 8 de noviembre de 1991, la Policía Técnica de Huancavelica detuvo a Nicolás Hilario Morán y a Lorenzo Quispe Huamán, Presidente y Fiscal, respectivamente, de la comunidad de Santa Bárbara, en la ciudad de Huancavelica cuando fueron a prestar declaración a la Oficina de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito en relación con la desaparición de los 7 adultos y 7 niños el 4 de julio de 1991, con base en la denuncia interpuesta por el Fiscal Superior de Huancavelica, Pedro Sandoval, por obstaculización de la justicia al haber presentado falsas denuncias imputando a las fuerzas del orden detenciones-desapariciones en agravio de personas que no las sufrieron jamás⁶⁹. Los señores Nicolás Hilario Morán y a Lorenzo Quispe Huamán permanecieron detenidos hasta el 12 de noviembre de 1991⁷⁰.

132. El 29 de noviembre de 1991, Zósimo Hilario Quispe presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica en contra de los miembros del Ejército peruano Javier Bendezu Vargas, Fidel Ausebio Huayta, Oscar Carrera González, Carlos Prado Chinchay y Dennis Pacheco por los delitos contra la vida

⁶⁵ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Borrando las huellas de la masacre.

⁶⁶ Anexo 15. Oficio No. 6671/SEMD-D del Ministerio de Defensa de fecha 25 de octubre de 1991 dirigido al Señor Embajador Alejandro Gordillo Fernández, Secretario General y Vice Ministro de Relaciones Exteriores, sobre el asesinato de catorce campesinos de la Comunidad de Santa Bárbara, ex Dpto de Ayacucho. Anexo al escrito del Estado de fecha 23 de septiembre de 1991.

⁶⁷ Anexo 15. Oficio No. 6671/SEMD-D del Ministerio de Defensa de fecha 25 de octubre de 1991 dirigido al Señor Embajador Alejandro Gordillo Fernández, Secretario General y Vice Ministro de Relaciones Exteriores, sobre el asesinato de catorce campesinos de la Comunidad de Santa Bárbara, ex Dpto de Ayacucho. Anexo al escrito del Estado de fecha 23 de septiembre de 1991.

⁶⁸ Anexo 16. Exceso Militar Causó Muerte de 14 Campesinos. Diario “Expreso” de fecha 31 de octubre de 1991. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 5 de noviembre de 1991; Anexo 8. Escrito del CEAPAZ al Fiscal de la Nación de 13 de noviembre de 1991. Anexo 27 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁶⁹ Anexo 8. Escrito del CEAPAZ al Fiscal de la Nación de 13 de noviembre de 1991. Anexo 27 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁷⁰ Anexo 8. Escrito del CEAPAZ al Fiscal de la Nación de 13 de noviembre de 1991. Anexo 27 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

(homicidio calificado), patrimonio, violación sexual y otros en agravio de los 7 adultos y 7 niños desaparecidos el 4 de julio de 1991, a fin de que la Fiscalía formulara la respectiva denuncia penal ante el Juzgado de Instrucción correspondiente, al tratarse de delitos comunes tipificados en el Código Penal, acompañando las copias certificadas de toda la investigación que había efectuado la Fiscalía de Prevención del Delito de Huancavelica⁷¹.

133. Posteriormente, los peticionarios presentaron un escrito el 4 de diciembre de 1991 ante el Fiscal de la Nación solicitando que los responsables de los hechos investigados fueran juzgados en el Fuero Común, tal y como se encontraba establecido en la Constitución y las leyes y no en la jurisdicción militar⁷².

134. El 5 de febrero de 1992, Zósimo Hilario Quispe interpuso una declinatoria de jurisdicción ante la Segunda Zona Judicial del Ejército, a fin de que el Juez del Juzgado Militar Permanente de Ayacucho se abstuviera de conocer la causa y la remitiera al Juez Instructor de Huancavelica, con base en que el Fuero Privativo Militar solamente era competente para conocer delitos de función⁷³.

135. El 7 de febrero de 1992, el Dr. Manuel Córdova Polo, encargado de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, interpuso denuncia penal contra el Teniente de Infantería EP Javier Bendezú Vargas, el Sub Oficial de 3ro. Duilio Chipana Tarqui, el Sub Oficial de 2da. Fidel Ausebio Huaytalla, el Sargento 1ro. Oscar Carrera Gonzáles, el Sargento 2do. Carlos Saa Prado Chinchay y el Sargento 2do. Dennis Saa Pacheco Zambrano, miembros del Batallón contra subversivo N° 43 de Pampas por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Genocidio, contra el patrimonio en la modalidad de robo, daños y extorsión, contra la administración pública – abuso de autoridad y contra la administración de justicia en agravio de Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillén, Miriam Osnayo Hilario, Wimer Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo y Elihoref Huamaní Vergara, todos ellos campesinos de la comunidad de Santa Bárbara⁷⁴.

Fuero Militar

136. El 23 de octubre de 1991, el Consejo de Guerra Permanente resolvió abrir instrucción en contra de los presuntos militares responsables de la muerte de 14 campesinos de la comunidad campesina de Santa Bárbara⁷⁵, con base en el dictamen realizado por la Inspectoría de la 2da. Zona Judicial del Ejército, que sostenía que el día 4 de julio de 1991 efectivos militares cometieron diversos delitos tipificados en el Código Penal con remisión al Código de Justicia Militar, tales como homicidio calificado, abuso de autoridad, negligencia, exacciones

⁷¹ Anexo 23. Denuncia de Zósimo Hilario Quispe de 29 de noviembre de 1991 ante la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica. Anexo 40 al escrito de los peticionarios de 20 de febrero de 1992; Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Diligencias de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica.

⁷² Anexo 24. Escrito de CEAPAZ de 4 de diciembre de 1991 presentado ante el Fiscal de la Nación. Anexo 41 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁷³ Anexo 25. Solicitud de Zósimo Hilario Quispe de 5 de febrero de 1992, de declinatoria de jurisdicción interpuesta ante la Segunda Zona Judicial del Ejército. Anexo 39 al escrito de los peticionarios de fecha 20 de febrero de 1992.

⁷⁴ Anexo 26. Ministerio Público Provincial Mixta Huancavelica, Denuncia No. 19-92, de 7 de febrero de 1992, firmado por Manuel Antonio Córdova Polo, Fiscal Provincial de Huancavelica. Anexo 3 al escrito de los peticionarios de fecha 8 de junio de 1993; Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Diligencias de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica.

⁷⁵ Anexo 28. 2da Zona Judicial del Ejército, veintitrés de octubre de 1991, Anexo al escrito del Estado de fecha 29 de diciembre de 2000.

y robos, contra el deber y la dignidad de la función y violación sexual, indicándose de manera precisa los delitos cometidos por cada uno de los efectivos involucrados⁷⁶.

137. Mediante resolución de fecha 28 de octubre de 1991, el Mayor EP Juan Pablo Ramos Espinoza, Juez del Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho, dispuso su avocamiento a la causa así como recibir las declaraciones instructivas de los procesados contra quienes dictó orden de detención provisional. En la misma resolución se ordenó oficiar a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, solicitando información sobre la existencia o no de causa en trámite por los mismos hechos⁷⁷.

138. El 31 de octubre de 1991, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas anunció públicamente, a través de los medios de comunicación, que se había dispuesto una investigación respecto de la muerte de 14 campesinos en la comunidad de campesinos de Santa Bárbara, como consecuencia de excesos cometidos por un batallón del Ejército⁷⁸.

139. El 20 de febrero de 1992, el Juzgado Sexto Militar Permanente de Ayacucho planteó una contienda de competencia, ante la inminencia de que el Juzgado Penal de Huancavelica abriera instrucción contra los militares presuntamente autores de la conocida como “masacre de Santa Bárbara”, la cual fue sometida a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁹.

140. Mientras se resolvía la contienda de competencia, el fuero militar no suspendió el proceso. Conforme al Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la intención de la jurisdicción militar era “enervar cualquier acción judicial posterior alegando el principio de *non bis in idem*, dado que se trataba de los mismos hechos aunque no de los mismos delitos”⁸⁰.

141. El 16 de octubre de 1992, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército expidió sentencia absolviendo al Teniente Javier Bendezú Vargas de los delitos de homicidio calificado, desobediencia, negligencia y exacciones, condenándolo en cambio como autor del delito de abuso de autoridad con el agravante del delito de Falsedad en agravio de los civiles fallecidos en la operación militar “APOLONIA”, a la pena de 18 meses de prisión y al pago de quinientos nuevos soles de reparación civil en forma solidaria con el Estado. Asimismo, absolvió al Teniente Abel Hipólito Gallo Coca, al sub-oficial de segunda Fidel Gino Eusebio Huaytalla de los delitos de negligencia y exacciones y lo condenaron como autor del delito de desobediencia con el agravante del delito de robo a la pena de diez meses de prisión y al pago de doscientos soles por concepto de reparación civil; absolvió al Sargento primero Oscar Alberto Carrera Gonzáles de los delitos de abuso de autoridad, desobediencia, exacciones y violación de la libertad sexual, al Sargento segundo Dennis Wilfredo Pacheco

⁷⁶ Anexo 27. 1er anexo al escrito del Estado de fecha 29 de diciembre de 2000; Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Actuación del Fuero Militar.

⁷⁷ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Actuación del Fuero Militar.

⁷⁸ Anexo 16. Exceso Militar Causó Muerte de 14 Campesinos. Diario “Expreso” de fecha 31 de octubre de 1991. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 5 de noviembre de 1991.

⁷⁹ Anexo 29. Ayacucho, 20 de febrero de 1992, Resuelve Plantear la contienda de competencia por inhibición al Juez Instructor del Fuero Penal Común de Huancavelica. Anexo al escrito del Estado de fecha 29 de diciembre de 2000; Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Actuación del Fuero Militar.

⁸⁰ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Actuación del Fuero Militar.

Zambrano de los delitos de abuso de autoridad y violación de la libertad sexual, y finalmente al Cabo Simón Fidel Breña Palante de los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad⁸¹.

142. En vía de revisión, el Consejo Supremo de Justicia Militar por sentencia del 10 de febrero de 1993 confirmó la sentencia del Consejo de Guerra Permanente que absolvió al procesado Tnte. Inf. Javier Bendezú Vargas del delito de homicidio calificado, desobediencia, negligencia, exacción y lo condenó como autor del delito de abuso de autoridad con el agravante del delito de falsedad. Sin embargo, modificó la pena y el monto de la reparación civil impuesta a dicho oficial condenándolo a diez años de prisión efectiva y fijando la suma de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de los civiles fallecidos. Además le impuso la pena de inhabilitación relativa y perpetua para prestar servicios en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. En cuanto a los demás militares condenados, el Consejo de Guerra Permanente confirmó la sentencia de la Sala de Guerra en todos sus extremos⁸².

143. Al momento en que se dictó la anterior sentencia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República no había resuelto la contienda de competencia presentada por inhibición presentada por el Sexto Juzgado Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, el 20 de febrero de 1992⁸³. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió en junio de 1993 indicando que el fuero ordinario era el llamado a investigar y juzgar los hechos denunciados.

Jurisdicción ordinaria

144. Tras la denuncia penal interpuesta por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica el 7 de febrero de 1992, el Juzgado Penal de Huancavelica abrió proceso criminal mediante auto de fecha 26 de febrero de 1992 contra el Teniente Javier Bendezú y otros cinco subalternos⁸⁴.

145. El 12 de enero de 1993, los procesados fueron declarados reos ausentes por el Poder Judicial al encontrarse en condición de prófugos⁸⁵.

146. Mediante auto de fecha 19 de agosto de 1994, la Sala Penal de Huancavelica declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los militares involucrados por delito de genocidio y otros⁸⁶.

⁸¹ Anexo 30. Sentencia de 16 de octubre de 1992, 2ª zona judicial del Ejército. Anexo al escrito del Estado de fecha 29 de diciembre de 2000; Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Actuación del Fuero Militar.

⁸² Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Actuación del Fuero Militar; Anexo 31. Consejo Supremo Militar, Lima, 10 de febrero de 1993, Anexo al escrito del Estado de fecha 29 de diciembre de 2000 y anexo al escrito de los peticionarios de fecha 8 de junio de 1993.

⁸³ Anexo 35. incidente de competencia No. 46-92, Escrito dirigido por Roger Niego Arana, miembro de CEAPAZ al Señor Presidente de la Corte Suprema de la República de 13 de mayo de 1993. Anexo al escrito de los peticionarios de 8 de junio de 1993.

⁸⁴ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Actuación del Poder Judicial; Anexo 34. Juzgado de Instrucción de Huancavelica, 26 de febrero de 1992. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 8 de junio de 1993.

⁸⁵ Anexo 41. Información aportada por los peticionarios en comunicación de 5 de octubre de 2010. No contradicho por el Estado.

⁸⁶ Anexo 32. Auto de 19 de agosto de 1994, Sala Penal de Huancavelica, Vocal Ponente Dr. Sánchez Arroyo. Anexo Al escrito del Estado de 29 de diciembre de 2000; Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Actuación del Poder Judicial.

147. No obstante, con anterioridad a que se iniciara la etapa de Juicio Oral contra los militares acusados, se aprobó y promulgó la Ley de Amnistía N° 26479, razón por la cual la Sala Penal de la Corte Superior de Huancavelica, mediante auto de fecha 4 de julio de 1995, declaró aplicable la mencionada ley al proceso seguido contra el Teniente EP Javier Bendezú Vargas y sus subalternos y dispuso el corte de la secuela del proceso y su archivamiento definitivo. Asimismo, anuló los antecedentes judiciales y policiales de los seis encausados beneficiados con la amnistía⁸⁷.

148. Si bien la Sala Superior concedió de oficio el recurso de nulidad por cuanto uno de los delitos imputados era contra la administración de justicia en agravio del Estado, la aplicación de la Ley de amnistía contó con la opinión favorable del Fiscal Supremo en lo Penal, Dr. Pedro Pablo Gutiérrez, lo cual fue finalmente confirmado por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 14 de enero de 1997⁸⁸.

Leyes de Amnistía

149. El 14 de julio de 1945, el Congreso aprobó la Ley N° 26.479, mediante la cual se concedía amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley efectuada el mismo día⁸⁹.

150. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 26.479, el beneficio comprendió a todo funcionario militar, policial o civil, ya sea que estuviera denunciado, investigado, procesado, encausado, procesado o condenado por delito común o militar en el fuero común o en el privativo militar. En el artículo 4 de dicha ley se dispuso la inmediata libertad de todo aquel que estuviera privado de su libertad, bajo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad. El artículo 6 de la mencionada ley dispuso el archivo definitivo de todos los procesos judiciales, ya fuera que estuvieran en trámite o con sentencia, y la prohibición de reiniciar nueva investigación sobre los hechos materia de tales procesos.

151. El 28 de junio de 1995, el Congreso aprobó la Ley N° 26.492 que interpretó el artículo 1º de la Ley N° 26.479 en el sentido de que la amnistía general era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995 sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encontrara o no denunciado, investigado, procesado o condenado quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente⁹⁰.

152. La CIDH analizó las leyes de amnistía y sus consecuencias en 1996 y señaló que la Ley No. 26.479 constituyó una intromisión en la función judicial y que la Ley No. 26.492 “no solamente no otorga un recurso efectivo sino que va más lejos, y niega toda posibilidad de interponer recurso o excepción alguna por violaciones de derechos humanos”⁹¹. En consecuencia, la CIDH recomendó “al Estado del Perú que deje sin efecto la ley de Amnistía (No. 26.479) y de interpretación judicial (No. 26.492), porque son incompatibles con la Convención

⁸⁷ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Actuación del Poder Judicial.

⁸⁸ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Actuación del Poder Judicial; Anexo 33. Primera Sala Penal Transitoria, Exp. N° 3465-95 Huancavelica, 14 de enero de 1997. Anexo al escrito del Estado de 29 de diciembre de 2000 y anexo al escrito de los peticionarios de fecha 18 de noviembre de 1997.

⁸⁹ Ley N° 26.479 que concede amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos publicada en El Peruano el 15 de junio de 1995.

⁹⁰ Ley N° 26.492 promulgada el 30 de junio de 1995 y publicada en El Peruano el 2 de julio de 1995.

⁹¹ CIDH, *Informe Anual 1996*, Capítulo V, Parte 4, Sección IV.C.

Americana, y que proceda a investigar, enjuiciar y sancionar a los agentes estatales acusados de violaciones a los derechos humanos, en especial las violaciones que impliquen crímenes internacionales⁹².

153. El 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el Caso Barrios Altos declarando que las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos⁹³. Con posterioridad, la Corte Interamericana dictó sentencia de interpretación de la sentencia de fondo estableciendo que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales⁹⁴.

El desarchivamiento de la causa penal

154. El 5 de mayo de 2004, la Fiscalía en lo Penal de Huancavelica, tomando en consideración la investigación realizada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación en torno a los sucesos del caso, así como la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú de 14 de marzo de 2001, que declaró que las leyes de amnistía N° 26479 y 26492 eran incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, resolvió oficiar a la Fiscal de la Nación para que se comunicara con la Presidencia de la Corte Suprema de la República a fin de que desarchivara el expediente penal N° 93-027, el cual se había archivado el 4 de julio de 1995 al dictarse la amnistía a favor de procesados⁹⁵. El 6 de mayo de 2004, la Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Huancavelica presentó la anterior solicitud a la Fiscal de la Nación, Nelly Calderón Navarro⁹⁶.

155. El 24 de junio de 2004, la Fiscal Provincial en lo Penal de Huancavelica solicitó a la Fiscal de la Nación que solicitara a la Corte Suprema de Justicia de la República que, previa opinión del Fiscal Supremo, se ordenara la reapertura del proceso⁹⁷.

156. El 10 de noviembre de 2005, el Ministerio Público de Huancavelica indicó que el proceso penal debía continuarse en el estado en que se encontraba antes de emitirse el auto de fecha 4 de julio de 1995 y que en consecuencia, debía señalarse fecha para la audiencia⁹⁸.

157. El 14 de noviembre de 2006, la Mesa de partes de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica remitió el expediente a la Sala Penal Nacional-Lima, en atención a que la Sala Mixta no tenía competencia⁹⁹.

⁹² CIDH, *Informe Anual 1996*, Capítulo V, Parte 4, Sección VIII.6.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, punto resolutive 4.

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, punto resolutive 3.

⁹⁵ Anexo 36. Ministerio Público, Fiscalía Provincial Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumaciones de Fozas Clandestinas de Huancavelica, de 5 de mayo de 2004, firmado por Dra. Aurorita G. de la Cruz. Anexo al escrito del Estado de fecha 28 de enero de 2005.

⁹⁶ Anexo 37. Oficio N° 825-2004-FPPE-DH-DF-EE-EFC-MP, de fecha 6 de mayo de 2004. Anexo al escrito del Estado de fecha 28 de enero de 2005.

⁹⁷ Anexo 38. Oficio 1035-2004-MP-FPP-HUANCAVELICA de 24 de junio de 2004, Fiscalía Provincial en lo Penal de Huancavelica. Anexo al escrito del Estado de fecha 28 de enero de 2005.

⁹⁸ Anexo 39. Ministerio Público, Fiscalía Superior Mixta de Huancavelica, Dictamen No. 22/2005-VARIOS, Expediente Nro. 1993-027, Inculpado: Javier Bendezú Vargas y Otros; Delito Genocidio y otros; Agraviado: Francisco Hilario Torres y otros, de fecha 10 de noviembre de 2005. Anexo al escrito del Estado de fecha 25 de julio de 2007.

⁹⁹ Anexo 40. Oficio No. 868-2007-JUS/CNDH-SE de 31 de mayo de 2007, firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 2007.

158. El 18 de diciembre de 2006, el Poder Judicial aprobó el archivamiento del proceso a favor de Carlos Manual Prado Chinchay, en razón de que cuando se produjeron los hechos era menor de edad¹⁰⁰.

159. El 6 de diciembre de 2007, se inició el juicio en contra del ex militar Oscar Alberto Carrera González tras su captura¹⁰¹.

160. El 4 de marzo de 2008, la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a 12 años de cárcel a Oscar Carrera González por el delito de extorsión y fue absuelto por el delito de genocidio. Además, se declaró la prescripción de la acción penal por los delitos de daños y robo¹⁰². Esta sentencia fue impugnada por la Fiscalía, la defensa del condenado y por los familiares de las víctimas.

161. Asimismo, la sentencia de 4 de marzo de 2008, dispuso que se remitieran copias certificadas del expediente a la Fiscalía de Huancavelica para que se investigara a Simón Fidel Breña Palante, integrante de la patrulla "Escorpio" que participó en el operativo "Apolonia" y, a quien sindicaron los militares que declararon en el juicio como el autor de los disparos que habrían dado muerte a las 15 víctimas¹⁰³.

162. En el año 2009, la Corte Suprema aprobó la prescripción de la acción penal por robo y daños y anuló la condena del señor Carrera González, disponiendo que se debía realizar un nuevo juicio¹⁰⁴.

163. El 14 de enero de 2010, el Poder Judicial señaló la fecha en que debía iniciarse el nuevo juicio en contra de Oscar Carrera González para marzo de 2010, aunque posteriormente se suspendió por razones administrativas y, dispuso la libertad del acusado por exceso del plazo en la detención¹⁰⁵.

164. En julio de 2010 se inició el juzgamiento de Oscar Alberto Carrera González por el delito de genocidio, sin que a esa fecha se hubiera producido la captura de los demás acusados, los cuales tienen pendientes ordenes de captura a nivel nacional e internacional y algunos de ellos son militares en activo¹⁰⁶, tales como Duilio Chipana Tarqui y Fidel Gino Eusebio Huaytalla según informó la Oficina de Prebostazgo del Ejército peruano al Poder Judicial mediante oficio 3575/A/5/b de 19 de diciembre de 2005¹⁰⁷.

165. A agosto de 2010, el proceso se encontraba en juicio oral y concretamente, en la etapa de interrogatorio del acusado Oscar Carrera González, quien tenía como medida coercitiva personal la comparecencia restringida baso el cumplimiento de reglas de conducta. El resto de los acusados en esta fecha tenían la calidad de reos ausentes (Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano)¹⁰⁸.

¹⁰⁰ Anexo 42. Exp. 42-06 seguido contra Javier Bendezú Vargas y otros. Escrito de 13 de junio de 2007, firmado por July Camargo Mondragón Lima, Secretaria de Mesa de Partes, Sala Penal Nacional. Anexo al escrito del Estado de fecha 25 de julio de 2007.

¹⁰¹ Escrito de los peticionario de fecha 5 de octubre de 2010. No contradicho por el Estado.

¹⁰² Escrito de los peticionarios de 5 de octubre de 2010, pág. 3. No contradicho por el Estado.

¹⁰³ Escrito de los peticionarios de 5 de octubre de 2010, pág. 3. No contradicho por el Estado.

¹⁰⁴ Escrito de los peticionarios de 5 de octubre de 2010, pág. 3. No contradicho por el Estado.

¹⁰⁵ Escrito de los peticionarios de 5 de octubre de 2010, pág. 3. No contradicho por el Estado.

¹⁰⁶ Escrito de los peticionarios de 5 de octubre de 2010, pág. 3. No contradicho por el Estado.

¹⁰⁷ Escrito de los peticionarios de fecha 11 de febrero de 2010. No contradicho por el Estado.

¹⁰⁸ Anexo 41. Oficio Nro. 042-06-SPN de 23 de agosto de 2010, Sala Penal Nacional. Anexo al escrito del Estado de fecha 2 de septiembre de 2010.

166. Al 23 de diciembre de 2010, el proceso penal seguido en contra de Oscar Alberto Carrera González y el resto de reos ausentes se encontraba en etapa de juicio oral y se estaban tomando declaraciones testimoniales¹⁰⁹.

Proceso iniciado en la Fiscalía Penal Supra Provincial de Huancavelica en el año 2008

167. Con base en lo dispuesto en la sentencia emitida el 4 de marzo de 2008 por la Sala Penal Nacional, en el mismo año 2008 se inició una investigación por parte de la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica en contra de Simón Fidel Palante por el delito de genocidio en agravio de Francisco Hilario Quispe y otras 14 personas¹¹⁰.

168. Durante los años 2008 y 2009, se tomaron declaraciones a algunos de los familiares de las víctimas¹¹¹.

169. Del 1 al 8 de marzo de 2010, se exhumaron los restos, con el fin de analizar si pudieran ser de las víctimas, del interior de la mina "Misteriosa", donde se encontraron fragmentos, restos óseos y material explosivo, así como proyectiles¹¹². El 23 de julio de 2010, se envió el informe pericial antropológico forense al Jefe del Laboratorio de Investigaciones Forenses para los Distritos Judiciales de Ayacucho y Huancavelica

170. Del 20 al 22 de septiembre de 2010, se tomaron muestras de sangre y saliva a los familiares de las víctimas para proceder al examen de ADN y, posteriormente se tomaron las declaraciones de otros de los integrantes de la patrulla "Escorpio"¹¹³.

171. El 28 de abril de 2011, la CIDH solicitó al Estado que enviara una copia de las piezas procesales principales de los expedientes penales, disciplinarios y administrativos, sin que a la fecha lo halla recibido.

B. Consideraciones de derecho

1. Consideraciones generales sobre la desaparición forzada de personas

172. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que este fenómeno constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano¹¹⁴.

¹⁰⁹ Anexo 42. Informe del Secretario de Actas al Señor Coordinador de la Sala Penal Nacional, Exp: 42-06, de 23 de diciembre de 2010. Anexo al escrito del Estado de fecha 10 de enero de 2011.

¹¹⁰ Escrito de los peticionarios de 5 de octubre de 2010, pág. 3. No contradicho por el Estado.

¹¹¹ Escrito de los peticionarios de 5 de octubre de 2010, pág. 3. No contradicho por el Estado.

¹¹² Anexo 43. Diligencia de Recuperación de Restos Óseos Humanos de 1 de marzo de 2010, firmado por Juan Manuel Borjas Rosa, Fiscal Provincial Penal Supraprovincial del Distrito Judicial de Huancavelica. Anexo al escrito del Estado de fecha 21 de marzo de 2011; Escrito de los peticionarios de 5 de octubre de 2010, pág. 3.

¹¹³ Escrito de los peticionarios de 5 de octubre de 2010, pág. 3. No contradicho por el Estado.

¹¹⁴ CIDH. Informe No. 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001, párrafo 178.

173. En su sentencia del Caso *Goiburú Vs. Paraguay*¹¹⁵, la Corte efectuó un recuento del tratamiento internacional que se le ha dado al fenómeno de desaparición forzada, en los siguientes términos:

Si bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992 y 1994, respectivamente, ya en la década de los setenta el tema era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y fue desarrollado a partir de la década de los ochenta en el marco del sistema de Naciones Unidas¹¹⁶. Por su parte, en el sistema regional interamericano se había utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad¹¹⁷. Incluso es caracterizado como tal por el artículo 7(1)(i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil¹¹⁸. Esta caracterización del delito de referencia ha sido reiterada en el texto de los artículos 5 y 8(1)(b) de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en junio de 2006 por el recién creado Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹¹⁹.

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 82.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 82. Citando: La creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, constituye una actitud concreta de censura y repudio generalizados, por una práctica que ya había sido objeto de atención en el ámbito universal por la Asamblea General (resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978), por el Consejo Económico y Social (resolución 1979/38 de 10 de mayo de 1979) y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (resolución 5 B (XXXII) de 5 de septiembre de 1979). Los informes de los relatores o enviados especiales de la Comisión de Derechos Humanos muestran la preocupación por el cese de esa práctica, por la aparición de las personas afectadas y por la aplicación de sanciones a los responsables" (*Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 151. En igual sentido *Caso Godínez Cruz*, párrafo 159, y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrafo 146). Asimismo, cabe citar las siguientes resoluciones emitidas por la Asamblea General de la ONU: Resolución 3450 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, 30º periodo de sesiones, relativa a las desapariciones en Chipre como resultado del conflicto armado; Resolución 32/128 de 16 de diciembre de 1977, 32º periodo de sesiones, proponiendo la creación de un órgano encargado de investigar las desapariciones en Chipre "en forma imparcial, eficaz y rápida", y Resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978, 33º periodo de sesiones, denominada "Personas desaparecidas", mediante la cual la Asamblea General expresó su preocupación por "los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas", así como su preocupación por "los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas", e indicó que existe un "peligro a la vida, a la libertad y a la seguridad física de esas personas[,] resultante de que dichas autoridades u organizaciones persisten en no reconocer que ellas están bajo su custodia, o dar cuenta de ellas de alguna otra manera".

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 82. Citando: Resolución AG/RES. 666 (XIII-0/83) de 18 de noviembre de 1983 y Resolución AG/RES. 742 (XIV-0/84) de 17 de noviembre de 1984 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Además, *cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1983-1984. Capítulo IV, párrs. 8, 9 y 12 y Capítulo V, I.3, OEA/Ser.L/V/II.63 doc. 10 de 28 de septiembre de 1984; Informe Anual de 1986-1987. Capítulo V.II, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 de 22 de septiembre de 1987; Informe Anual de 1987-1988. Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 de 16 de septiembre de 1988; Informe Anual 1990-1991. Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II.79, Doc. 12 Rev. 1 de 22 de febrero de 1991, e Informe Anual de 1991. Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 Rev. 1 de 14 de febrero de 1992.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 82. Citando: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 82. Citando: Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Proyecto de
Continúa...

174. La Comisión nota, igualmente, que la entonces en funciones Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas emitió resoluciones en las cuales determinó continuar prestándole especial atención a los casos de niñas y niños sometidos a desaparición forzada y cooperar con los gobiernos concernidos en la identificación de aquellos¹²⁰. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en sus informes ante el actual Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha observado que los niños también son víctima de las desapariciones, tanto directa como indirectamente.¹²¹

175. Entre las características distintivas de una desaparición, se encuentran los medios a través de la cual se lleva a cabo para ocultar toda evidencia de los hechos, de la correspondiente responsabilidad y del destino de la víctima. Asimismo, se encuentra la forma en la cual la falta de esclarecimiento de los hechos y de determinación de responsabilidades, afecta no sólo a la víctima directa, sino también a sus familiares y a la sociedad en general¹²².

176. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo mientras el paradero de la víctima o de sus restos continúe desconocido. La desaparición como tal sólo cesa cuando se establece el destino o paradero de la víctima o de sus restos. La Comisión ha aplicado una aproximación integral a esta violación de derechos humanos, entendiéndola como una violación continuada. Esta aproximación permite analizar y establecer el total alcance de la responsabilidad estatal. Debe tomarse en consideración que mientras no se determine el destino o paradero de la víctima o sus restos mortales, la familia y la sociedad en general viven la experiencia de una desaparición forzada, con todas sus consecuencias¹²³.

177. Adicionalmente, la Comisión nota que cuando un Estado ratifica la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se compromete a “no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”, de conformidad con el artículo I (a) de dicho instrumento. La Comisión observa que en el presente caso, si bien los hechos sucedieron antes de la ratificación por parte del Estado de Perú de la anterior Convención, dado el carácter continuado o permanente del delito de desaparición forzada, sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, por lo que el Estado se encuentra en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales.¹²⁴

178. Tomando en consideración las anteriores referencias, le corresponde a la Comisión analizar si los hechos que han sido establecidos en el presente caso se adecuan al concepto de desaparición forzada, conforme al

...continuación

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. 1er periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.

¹²⁰ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Sobre la desaparición forzada e involuntaria*. Resolución 2000/37.

¹²¹ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias. A/HRC/10/9. 25 de febrero de 2009, párrafo 456.

¹²² CIDH, Informe No. 111/09, Caso 11.324, Fondo, Narciso González Medina, República Dominicana, 10 de noviembre de 2009, párrafo 127; CIDH, Informe No. 95/09, Casos 12.494, 12.517, 12.518, Gregoria Herminia y otros, El Salvador, 8 de septiembre de 2009, párrafo 167.

¹²³ CIDH, Informe No. 111/09, Caso 11.324, Fondo, Narciso González Medina, República Dominicana, 10 de noviembre de 2009, párrafo 128; CIDH, Informe No. 95/09, Casos 12.494, 12.517, 12.518, Gregoria Herminia y otros, El Salvador, 8 de septiembre de 2009, párrafo 168; Informe No. 93/08, Caso 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, 31 de octubre de 2008, párrafo 226.

¹²⁴ CIDH, Informe No. 93/08, Caso 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, 31 de octubre de 2008, párrafo 232.

artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona, que “se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

179. Tanto la Comisión Interamericana¹²⁵, como la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú (en adelante “CVR”)¹²⁶ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹²⁷, han establecido que para la época de los hechos en el Perú se presentaba un patrón de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y masacres atribuidas a agentes del Estado y a grupos vinculados a los organismos de seguridad.

180. Respecto del contexto en el que sucedieron los hechos, el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación establece los agentes del Estado involucrados en la lucha contrasubversiva adoptaron la práctica de la desaparición forzada como un mecanismo de combate a la subversión, ya que tenía un efecto disuasivo para militantes, potenciales integrantes o simpatizantes de las organizaciones subversivas. “El efecto intimidante y el mensaje de que también los demás miembros de la familia o de la comunidad podían sufrir la misma violación, podía servir como un mecanismo que desalentara a la población a mantener su simpatía, tolerancia o convivencia con los grupos subversivos”.¹²⁸

181. El Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación señala, igualmente, que al existir una mayor impunidad respecto a los grupos sociales más aislados (zonas rurales, campesinos, quechuahablantes, analfabetos, mujeres, etc.), se ejecutaba directamente a las víctimas de la desaparición forzada, ya que se partía del supuesto de que estos grupos sociales tendrían menos acceso a la justicia, mayor temor a denunciar los hechos o fueran menos escuchados en sus denuncias, por lo que no era necesario tomar tantas precauciones y movilizar el conjunto de recursos asociados a la desaparición forzada (instalaciones de detención, medios para disponer de los cuerpos de las víctimas, etc.).¹²⁹

182. Los peticionarios sostienen que a pesar de que los hechos objeto del presente caso fueron investigados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, el Estado no ha reconocido en sede internacional su responsabilidad por la detención ilegal y posterior desaparición forzada de las 15 víctimas, aunque

¹²⁵ CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, párrs. 16 y sgtes; CIDH, Informe N° 51/99, Casos 10.471 Anetro Castillo Pezo y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 68-75; CIDH, Informe N° 52/99, Casos 10.544 Raúl Zevallos Loayza y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 45-52; CIDH, Informe N° 53/99, Casos 10.551, David Palomino Morales y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs 70-77; CIDH, Informe N° 54/99, Casos 10.807, William León Laurente y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 68-75; CIDH, Informe N° 55/99, Casos 10.815 Juan De La Cruz Núñez Santana y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 62-69; CIDH, Informe N° 56/99, Casos 10.824 Eudalio Lorenzo Manrique y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 61-68; CIDH, Informe No. 57/99, Casos 10.827 Romer Morales Zegarra y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 28-35; CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y Otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párrs. 172-179. Todos estos informes se encuentran disponibles en: <http://www.cidh.oas.org/anual.esp.htm>.

¹²⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2. Las desapariciones forzadas, pág. 57, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>; Véase también Capítulo 1.3. Las ejecuciones extrajudiciales, pág. 179.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 54.1 – 54.4.

¹²⁸ Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VI, Capítulo I: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, 1.2. Las desapariciones forzadas: las víctimas de la desaparición forzada, pág. 85.

¹²⁹ Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VI, Capítulo I: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, 1.2. Las desapariciones forzadas: las víctimas de la desaparición forzada, pág. 105.

existen distintos documentos en los que el propio Estado acepta la ocurrencia de los hechos. Señalan que al día de hoy no se ha confirmado la ubicación o identificado los restos mortales de las 15 víctimas.

183. En septiembre de 1991, es decir, dos meses después de ocurridos los hechos, el Estado indicó a la Comisión que se había podido determinar que 14 miembros de la comunidad campesina de Santa Bárbara habían sido retenidos el 4 de julio de 1991 y que hasta ese momento se encontraban desaparecidos, ya que no se había demostrado que los restos hallados en el sector de Rodeo Pampa pertenecieran a las personas desaparecidas. Posteriormente, en el trámite del caso ante la CIDH, el Estado no ha contradicho la calificación de los hechos del presente caso como desaparición forzada.

184. La Comisión ha dado por probado que el día 4 de julio de 1991, la patrulla “Escorpio”, en ejecución del operativo “Apolonia” que tenía como finalidad “capturar y/o destruir elementos terroristas que operaban en la comunidad de Santa Bárbara”, junto con un niño desertor de Sendero Luminoso que sirvió como guía para el cumplimiento del anterior operativo, allanó las viviendas de los señores Francisco Hilario Torres y Ramón Hilario Morán y se llevó detenidos a todas las personas que se encontraban en el interior de ambas casas (7 niños y 7 adultos): Francisco Hilario Torres, de 60 años de edad, su esposa Dionicia Quispe Malqui de 57 años, sus hijas Antonia y Magdalena Hilario Quispe de 31 y 26 años de edad respectivamente, su nuera Mercedes Carhuapoma de la Cruz de 20 años de edad, y sus nietos, los niños Yessenia (de 6 años de edad), Miriam (de 3 años de edad) y Edith Osnayo Hilario (de 8 meses de edad), Wilmer Hilario Carhuapoma (de 3 años de edad) y Alex Jorge Hilario (de 6 años de edad); Ramón Hilario Morán de 26 años de edad, su esposa Dionicia Guillén de 24 años de edad y sus hijos, los niños Raúl (de 18 meses de edad) y Héctor Hilario Gillén (de 6 años de edad). Hasta la fecha no se ha vuelto a conocer el paradero de los anteriores 7 niños y 7 adultos. Igualmente, la Comisión ha dado por establecido que el día 4 de julio de 1991, el señor Elihoref Huamaní Vergara fue detenido por una patrulla militar en presencia de su padre y nunca se le ha vuelto a ver desde entonces.

185. La Comisión, para establecer que en el presente caso la víctimas fueron sometidas a desaparición forzada, toma en cuenta las siguientes circunstancias: en primer lugar, existió una detención ilegal y arbitraria por parte de las fuerzas de seguridad del Estado; en segundo lugar, las víctimas fueron trasladadas a una distancia sustancial del lugar donde fueron detenidas, a un lugar aislado, precisamente con el fin de encubrir y ocultar los hechos; en tercer lugar, las autoridades se rehusaron a colaborar con la investigación judicial abierta a partir de las denuncias realizadas; y en cuarto lugar, días después de ocurridos los hechos, algunos militares regresaron a la mina con el fin de intentar borrar las huellas materiales del crimen y prevenir cualquier esclarecimiento o investigación posterior de los mismos. En este sentido, la Comisión toma en cuenta que las características principales de la desaparición forzada consisten en la falta de información sobre la detención y en que los hechos posteriores tuvieron por finalidad impedir el ejercicio de los recursos judiciales.

186. Adicionalmente, la Comisión nota que la jurisprudencia de la Corte ha señalado que las víctimas de desapariciones forzadas en la época en que ocurrieron los hechos en Perú correspondían generalmente a personas identificadas por las autoridades de la policía, las fuerzas militares o los comandos paramilitares como presuntos miembros, colaboradores o simpatizantes de Sendero Luminoso o del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru¹³⁰, como ocurrió en el presente caso. En cuanto a las modalidades utilizadas en la época para destruir evidencias de los delitos cometidos durante la desaparición forzada, el Informe de la CVR señala estas incluían, entre otras, la mutilación o incineración de los restos mortales de las víctimas¹³¹, lo cual coincide con el *modus operandi* utilizado en el presente caso.

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrafo 54.1. Ver también CIDH. Demanda en el Caso Santiago Fortunato Gómez Palomino. (Caso 11.062) contra la República de Perú. Washington D.C., 13 de septiembre de 2004, párrafo 27.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 83; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrafo 54.1. Ver también CIDH. Demanda en el Caso Santiago Fortunato Gómez Palomino. (Caso 11.062) contra la República de Perú. Washington D.C., 13 de septiembre de 2004, párrafo 27.

187. Asimismo, la Comisión observa, conforme a los hechos probados, que hasta la presente fecha no se ha entregado a los familiares de las víctimas el resultado de las pruebas de ADN realizadas recién en el año 2010, es decir, casi 19 años después de ocurridos los hechos, con base en la exhumación realizada en el mes de marzo de 2010, a pesar de que se encontraron restos, muy probablemente humanos, en la diligencia de levantamiento de los cadáveres realizada el 18 de julio de 1991.

188. En consecuencia y con base en el análisis realizado en el presente capítulo, la Comisión considera que los anteriores elementos son suficientes para concluir que lo sucedido a las 15 víctimas debe calificarse dentro del concepto de desaparición forzada.

2. Derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículos 7¹³², 5¹³³, 4.1¹³⁴ y 3¹³⁵ de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1¹³⁶ del mismo instrumento)

189. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en los casos de desaparición forzada de personas, no es necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. En consideración de la Corte Interamericana, cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la desaparición de las víctimas, resulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención, si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad¹³⁷.

190. Asimismo, la Corte ha indicado que al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima¹³⁸.

¹³² Artículo 7

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales

¹³³ Artículo 5

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹³⁴ Artículo 4

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹³⁵ Artículo 3

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

¹³⁶ Artículo 1.1

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹³⁷ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrafo 109.

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*.. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 56.

191. En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana ha reconocido que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”¹³⁹ Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria de ese derecho pues “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo”¹⁴⁰. En concreto, la Corte ha establecido que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones¹⁴¹.

192. La Comisión señaló en su Informe sobre Perú de 1993, que para la época de los hechos las violaciones al derecho a la vida, entre ellas la desaparición forzada, a menudo eran precedidas por tratos crueles, inhumanos o degradantes, generalmente destinados a lograr confesiones autoinculporatorias por parte de las víctimas, a lograr que éstas proporcionaran información sobre los grupos subversivos o a generar temor en la población que la inhibiera de colaborar con éstos¹⁴².

193. A parte de los sentimientos de angustia y miedo que conlleva la desaparición forzada en sí misma, la Comisión ha dado por probado que el 4 de julio de 1991, mientras 15 de las víctimas eran trasladadas a la mina “Misteriosa” fueron golpeadas y obligadas a caminar varias horas con las manos atadas y amarrados del cuello y, no se les proporcionó alimentos ni agua. En consecuencia, la Comisión concluye que las víctimas fueron humilladas, torturadas, y temieron por sus vidas. La Comisión resalta que esta inferencia opera con independencia de la edad de las víctimas. La Comisión nota que las edades de los niños y niñas víctimas al momento de los hechos van desde los 8 meses hasta los 6 años, lo cual constituye una circunstancia que se debe tomar en cuenta en el análisis del sufrimiento¹⁴³.

194. Respecto del derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos¹⁴⁴. Asimismo, la Corte ha dicho que ello implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo¹⁴⁵. Según la Corte, el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano,

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 90.

¹⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 156 y 187; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 323; Corte I.D.H. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 58.

¹⁴¹ Corte I.D.H. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 58.

¹⁴² CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú*, 12 de marzo de 1993, párrs. 18 y siguientes.

¹⁴³ CIDH, Informe No. 95/09, Casos 12.494, 12.517, 12.518, Gregoria Herminia y otros, El Salvador, 8 de septiembre de 2009, párrafo 195.

¹⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrafo 78; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 144.

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 144.

requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)¹⁴⁶.

195. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención¹⁴⁷. La jurisprudencia del sistema interamericano también ha establecido que el hecho que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida¹⁴⁸.

196. En su análisis de los hechos, la Comisión ha tomado en cuenta que las víctimas eran civiles, de las cuales la mitad eran niños. De conformidad con el artículo 29(b) de la Convención Americana¹⁴⁹ y tal como lo señaló la Corte Interamericana en el *caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*

al proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II). El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc), mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas. La observancia de dichas obligaciones resulta de relevancia en el presente caso, en la medida en que la masacre fue cometida en una situación de evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional¹⁵⁰.

197. En relación a los niños víctimas, el artículo 38.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵¹ establece que: “Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño”. Adicionalmente, el artículo 6 de la anterior Convención señala que: “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

198. En relación con los hechos del presente caso, y teniendo en cuenta el contexto de conflicto armado en el cual se enmarcan los hechos, la Comisión considera aplicables al presente caso las disposiciones 6 y

¹⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrafo 79; y *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 83.

¹⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 154; *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 130.

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr 188.

¹⁴⁹ Artículo 29(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Normas de interpretación: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados [...]”.

¹⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 114.

¹⁵¹ Perú ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 4 de septiembre de 1990. Disponible en http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en.

38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tal y como ha hecho en casos anteriores¹⁵². Por otro lado, la Comisión nota que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra¹⁵³ expresamente prohíbe bajo toda circunstancia la violencia sobre “[l]as personas que no participen directamente en las hostilidades”, incluyendo los niños¹⁵⁴. Por su parte el artículo 13 del Protocolo II¹⁵⁵ consagra el principio de inmunidad civil de la siguiente manera:

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos y amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación¹⁵⁶.

199. Asimismo, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas expresó su preocupación desde sus Resoluciones 1261 (1999) y 1325 (2000) “...por el hecho de que los civiles, y particularmente las mujeres y los niños, constituyen la inmensa mayoría de los que se ven perjudicados por los conflictos armados, incluso en calidad de refugiados y personas desplazadas internamente, y cada vez más sufren los ataques de los combatientes y otros elementos armados,...”¹⁵⁷.

200. La Comisión considera que en el presente caso se violó el derecho a la vida de Francisco Hilario Torres, su esposa Dionicia Quispe Malqui, sus hijas Antonia y Magdalena Hilario Quispe, su nuera Mercedes Carhuapoma de la Cruz, de Ramón Hilario Morán y su esposa Dionicia Guillén y de Elihoref Huamaní Vergara; así como de los niños y niñas: Yessenia, Miriam y Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma y Alex Jorge Hilario y, a los hermanos Raúl y Héctor Hilario Gillén, ya que de conformidad con todos los indicios, incluyendo el testimonio del señor Viviano Hilario Mancha ante la Fiscalía de 12 de julio de 1991, en el que señaló haber visto el cadáver semienterrado de su nieto junto con otros cuerpos que no pudo reconocer, y del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, es razonable inferir que miembros de la patrulla militar “Escorpio” dieron muerte a las víctimas y, posteriormente, dinamitaron sus cuerpos. La Comisión nota que 20 años después de ocurridos los hechos no se han identificado los restos encontrados en la mina “la Misteriosa” y no se han entregado a sus familiares.

201. Con base en todas las consideraciones expuestas, la Comisión considera que en el presente caso existen suficientes elementos de convicción para concluir que Perú es responsable por la violación de los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de las 15 víctimas del caso.

¹⁵² Ver CIDH, Informe No. 86/10, Caso 12.649, Fondo, *Comunidad de Rio Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros*, Guatemala, 14 de julio de 2010, párrafo 256.

¹⁵³ Perú ratificó los Convenios de Ginebra el 15 de febrero de 1956. Disponible en <http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P>.

¹⁵⁴ Office of the Special Representative of the Secretary-General for Children and Armed Conflict, Working Paper N° 1, *The Six Grave Violations Against Children During Armed Conflict: The Legal Foundation*, October 2009, pág. 5.

¹⁵⁵ Perú ratificó el Protocolo II a los Convenios de Ginebra el 14 de julio de 1989. Disponible en <http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P>.

¹⁵⁶ Colombia ratificó el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra el 14 de agosto de 1995. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=475&ps=P>.

¹⁵⁷ ONU, Consejo de Seguridad, S/RES/1325 (2000) de 31 de octubre de 2000.

202. En cuanto al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, la Comisión recuerda que éste es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él, la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella.¹⁵⁸

203. Por su propia naturaleza, la desaparición forzada de personas busca la anulación jurídica del individuo para sustraerlo, precisamente, de la protección que las leyes y la justicia le otorgan. De este modo, el aparato represivo garantiza que las personas puedan ser privadas impunemente de sus derechos, colocándolas fuera del alcance de toda posible tutela judicial. El objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito, procurando de este modo escapar a su investigación y sanción e impidiendo que la persona o sus familiares puedan interponer acción alguna o que, en caso de ser interpuesta, ésta logre algún resultado positivo.¹⁵⁹

204. En este sentido, la Comisión Interamericana en diversos precedentes ha considerado reiteradamente que la persona detenida y desaparecida “fue excluida necesariamente del orden jurídico e institucional del Estado, lo que significó una negación de su propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica, y como consecuencia ha declarado la violación del artículo 3 de la Convención.¹⁶⁰

205. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha concluido que uno de los derechos que pueden resultar violados en casos de desaparición forzada de personas, es el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica¹⁶¹.

206. De igual forma, el artículo 7.2.i) del Estatuto de Roma de 1998 dispone que por “desaparición forzada de personas” se entenderá “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

207. En un sentido similar, la definición contenida en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006¹⁶², establece que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la “*sustracción de la protección de la ley*”.

208. Igualmente, el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada o Involuntaria de personas ha afirmado que la desaparición forzada también puede conllevar la violación del reconocimiento de la persona ante la ley, la cual se deriva del hecho de que con los actos de desaparición forzada se trata de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley.¹⁶³

¹⁵⁸ CIDH, Informe No. 95/09, Casos 12.494, 12.517, 12.518, *Gregoria Herminia y otros*, El Salvador, 8 de septiembre de 2009, párrafo 207.

¹⁵⁹ CIDH, Informe No. 95/09, Casos 12.494, 12.517, 12.518, *Gregoria Herminia y otros*, El Salvador, 8 de septiembre de 2009, párrafo 208.

¹⁶⁰ CIDH, Informe Nº 11/98 (Caso 10.606 – Guatemala), párrafo 57; Informe Nº 55/99 (Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042, 11.136 – Perú), párrafo 111; Informe Nº 56/98 (Casos 10.824, 11.044, 11.124, 11.125, 11.175 – Perú), párrafo 110; Informe Nº 3/98 (Caso 11.221 – Colombia), párrafo 64; Informe Nº 30/96 (Caso 10.897 – Guatemala), párrafo 23; e Informe Nº 55/96 (Caso 8076 - Guatemala), párrafo 24.

¹⁶¹ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comunicación 1327/04. *Grioua Vs. Algeria*, párrs. 7.8 y 7.9.

¹⁶² Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/61/177 de 20 de diciembre de 2006.

¹⁶³ Naciones Unidas, Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las

209. Por su parte, la Corte Interamericana ha reconocido que una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.¹⁶⁴

210. La violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que configura el fenómeno de la desaparición forzada es tal, que varios Estados de la región han debido adoptar legislación específica que diferencie este fenómeno del de la ejecución extrajudicial. El Estado impide el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas con vida dado que el Estado niega el destino final de éstas¹⁶⁵. En particular, se han promulgado leyes y adoptado decisiones jurisprudenciales en atención a la falta de regulación específica respecto de la ausencia de una persona a raíz de su desaparición forzada y de la correspondiente imposibilidad de ejercer sus derechos y obligaciones y de los efectos que ello genera en sus familiares y terceros¹⁶⁶.

211. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó los derechos a la libertad personal, integridad persona, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrados en los artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Francisco Hilario Torres, su esposa Dionicia Quispe Malqui, sus hijas Antonia y Magdalena Hilario Quispe, su nuera Mercedes Carhuapoma de la Cruz, de Ramón Hilario Morán y su esposa Dionicia Guillén y de Elihoref Huamaní Vergara; así como de los niños y niñas: Yessenia, Miriam y Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma y Alex Jorge Hilario y, a los hermanos Raúl y Héctor Hilario Gillén, con el agravante que 7 de las mismas eran niños de corta edad al momento de los hechos¹⁶⁷.

3. Derecho a la especial protección de los niños y niñas (Artículos 19¹⁶⁸ y 1.1 de la Convención Americana)

212. Teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, así como el hecho de que 7 de las 15 víctimas eran niños y niñas al momento de su desaparición forzada, la Comisión considera pertinente analizar las obligaciones estatales a la luz del artículo 19 de la Convención Americana.

213. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que el tratado establece para seres que por su

...continuación

desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión, E/CN.4/2002/71, 8 de enero de 2002, párrafo 70.

¹⁶⁴ Corte I.D.H, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 91.

¹⁶⁵ Por ejemplo, en el caso de las personas detenidas-desaparecidas que continúan con vida, el Estado les niega el derecho de acceder a un juez en caso de detención y en el caso en que las personas detenidas-desaparecidas hayan sido ejecutadas, los derechos que emergen a los familiares de personas fallecidas, como por ejemplo derechos hereditarios, también son obstaculizados por la indeterminación jurídica en que se encuentra el detenido-desaparecido.

¹⁶⁶ Corte I.D.H, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 100.

¹⁶⁷ Ver *Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic*, ICTY (2001), donde el Tribunal para la Ex Yugoslavia ha considerado que cuando los niños son víctimas de asesinato, tortura o heridas, se considera que existen circunstancias agravantes de los crímenes y se condena a una pena mayor a los responsables.

¹⁶⁸ El artículo 19 de la Convención Americana, indica que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial¹⁶⁹. Los niños, por tanto, son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado¹⁷⁰. En definitiva, los derechos de los niños deben ser salvaguardados tanto por su condición de seres humanos como en razón de la situación especial en que se encuentran, para lo cual es preciso adoptar medidas especiales de protección. Esta obligación adicional de protección¹⁷¹ y estos deberes especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades del niño como sujeto de derecho¹⁷².

214. La Comisión se ha referido en casos anteriores al *corpus juris* de los derechos humanos de los niños en los siguientes términos:

Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia¹⁷³.

215. Por su parte, la Corte ha establecido que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño, integran un *corpus juris* internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años de edad, el cual le permite fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana utilizando disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos del Niño a la hora de interpretar el artículo 19 de la Convención Americana¹⁷⁴.

216. La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que “la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, (...), pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada¹⁷⁵”.

¹⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 106; *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie C No. 147, párrafo 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 152; y especialmente: *Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 147 y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 113.

¹⁷⁰ Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 62: La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay*, párrafo 160; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, párrafos. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio Vs. Argentina*, párrafos 126 y 134; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, párrafos 146 y 191; y *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 172. En el mismo sentido: Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 56 y 60.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 154.

¹⁷³ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Menores detenidos contra Honduras, de 10 de marzo de 1999, párrafo 72.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194; ver también: *Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 148; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 166.

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 156.

217. En relación a Perú, la CIDH observa que el Comité de Derechos del Niño, expresó en 1993 “su grave preocupación por el hecho de que continúe la violencia, que ya ha provocado la muerte, la desaparición o el desplazamiento de millares de niños y de sus padres”, recomendando que “se investiguen los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y torturas que se producen en el contexto de la violencia interna imperante en varias partes del país”¹⁷⁶.

218. La Comisión observa que el Informe de la CVR señala que, “el 13.19% de las desapariciones forzadas fueron perpetradas contra personas menores de 18 años, indicando con esto que en determinadas ocasiones la práctica de la desaparición forzada tuvo un carácter indiscriminado”.¹⁷⁷ En este sentido, el Informe indica que uno de los patrones de la desaparición de niños y niñas resultaba “como consecuencia de algunas incursiones en las zonas rurales y la posterior detención de toda la familia en los cuarteles militares”¹⁷⁸, ya que dentro de la lógica belicista, la muerte de los niños era un costo para erradicar la subversión¹⁷⁹, y en la lucha por destruir al enemigo no importaba que los muertos fueran inocentes y menos aún niños¹⁸⁰.

219. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que la comunidad de Santa Bárbara era considerada por el Ejército como una “zona roja” al haberse detectado presuntamente la presencia de miembros de grupos subversivos que incursionaban en minas y poblados aledaños y, que la detención de Ramón Hilario Morán y de Francisco Hilario Torres y sus familias se realizó al haber sido percibidos por los soldados como miembros o familiares de miembros de grupos subversivos. En este sentido, la Comisión considera que en el presente caso la violación de los derechos de los niños se produjo con la finalidad de castigar a todos los miembros de las dos familias, y producir un efecto intimidatorio en el resto de miembros de la comunidad y, en general, de todos los habitantes de la zona.

220. En consecuencia, la CIDH destaca que en el presente caso, el Estado no sólo se abstuvo de brindar a los siete niños y niñas desaparecidos las garantías y la protección necesaria que se deriva de su especial condición de vulnerabilidad, sino que a través de sus agentes, el Estado se convirtió en la causa activa de la violación de sus derechos. En consecuencia, es evidente que los 7 niños y niñas: Yessenia (de 6 años de edad), Miriam (de 3 años de edad) y Edith Osnayo Hilario (de 8 meses de edad), Wilmer Hilario Carhuapoma (de 3 años de edad), Alex Jorge Hilario (de 6 años de edad) y, a los hermanos Raúl (de 18 meses de edad) y Héctor Hilario Gillén (de 6 años de edad), no fueron objeto de aquellas medidas especiales de protección que su condición de mayor vulnerabilidad por su edad requiere. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los anteriores 7 niños.

221. Finalmente, la Comisión nota que conforme a los hechos probados, el niño P.C.M., presunto desertor de Sendero Luminoso, sirvió de guía para el cumplimiento del operativo “Apolonia”, a pesar de la prohibición de reclutamiento en las fuerzas armadas o grupos armados distintos a éstas y de su utilización en las

¹⁷⁶ Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Perú, CRC/C/15/Add.8*, 18 de octubre de 1993, párrs. 7 y 16.

¹⁷⁷ Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos: La violencia contra los niños y niñas, pág. 593.

¹⁷⁸ Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos: La violencia contra los niños y niñas, pág. 595.

¹⁷⁹ Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos: La violencia contra los niños y niñas, pág. 596.

¹⁸⁰ Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos: La violencia contra los niños y niñas, pág. 597.

hostilidades, en contravención del *corpus juris* internacional de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹⁸¹.

4. Derecho a la protección a la familia (artículo 17.1 de la Convención Americana¹⁸²)

222. En consideración a que las víctimas del caso pertenecían a dos familias, la Comisión considera pertinente analizar las obligaciones estatales del artículo 17 de la Convención Americana, el cual reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. La Corte Interamericana ha considerado que la protección de la familia y de sus miembros se garantiza adicionalmente en el artículo 11.2 de la Convención, que consagra la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la familia, así como por el artículo 19, que determina la protección de los derechos del niño por parte de la familia, la sociedad y el Estado¹⁸³.

223. La Comisión observa que la propia naturaleza de la desaparición sistemática de personas conlleva en los fines bajo los cuales se diagrama su implementación, el de infringir predeterminadamente un daño severo a las estructuras, colectivos, o instituciones sociales contra las cuales es utilizada. La desaparición forzada normalmente forma parte de una política contrainsurgente, y en tal carácter – a la par que procura la eliminación impune de las personas secuestradas – también encierra en su finalidad la de destruir, en algunos casos, la estructura familiar de las víctimas, como también cualquier otra unidad o colectivo social a los que éstas pudieran pertenecer, para que de este modo – por medio del terror – se propague su mensaje intimidatorio hacia el resto de su entorno.¹⁸⁴

224. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que miembros de la patrulla “Escorpio” allanaron el 4 de julio de 1991, las viviendas de los señores Francisco Hilario Torres y Ramón Hilario Morán, llevándose detenidas a todas las personas que se encontraban en el interior de ambas viviendas, quienes eran sus familiares y, concretamente mujeres y niños, acusándolos de ser familiares de personas percibidas por esos militares como integrantes de Sendero Luminoso. De hecho, consta en los hechos probados que el señor Zósimo Hilario Quispe se enteró el 6 de julio de 1991, que sus padres, sus dos hermanas, su nuera, y sus sobrinos habían desaparecido y que su vivienda había sido quemada. Igualmente la CIDH ha dado por probado que de la otra

¹⁸¹ En el artículo 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por Perú el 14 de julio de 1989, se consagra la prohibición de que niños menores de quince años sean reclutados en fuerzas o grupos armados, y que participen directamente en las hostilidades. Adicionalmente, los artículos 2 y 4 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, ratificado por Perú el 8 de mayo de 2001, establecen, respectivamente, la obligación de velar por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años y, la obligación de adoptar todas las medidas posibles para impedir el reclutamiento y utilización en hostilidades de personas menores de 18 años por grupos armados distintos de las fuerzas armadas, incluyendo las medidas legales para prohibir y tipificar esas prácticas. Por su parte, el artículo 6.3 del mencionado Protocolo Facultativo establece que: “ Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. Asimismo, tanto el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas como la Asamblea General de esta organización han adoptado desde el año 1999 distintas resoluciones han condenado enérgicamente el reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados en violación del derecho internacional. Ver Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1261 (1999), 1314 (2000), 1379 (2001), 1460 (2003), 1539 (2004) y 1612 (2005) y, resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/51/77, A/RES/53/128, A/RES/54/149, A/RES/54/263, A/RES/55/79, A/RES/56/138, A/RES/57/190, A/RES/58/157, A/RES/59/261, A/RES/60/231, A/Res/61/146, A/Res/62/141, A/RES/63/241 y A/RES/64/146.

¹⁸² El artículo 17 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, que “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...]”.

¹⁸³ Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 156.

¹⁸⁴ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana en el caso de Florencio Chitay Nech y otros (caso 12.599) contra Guatemala, de 17 de abril de 2009, parr. 182.

vivienda allanada se llevaron junto al señor Ramón Hilario Morán, a su esposa y a sus dos hijos. Posteriormente, otra patrulla detuvo a Elihoref Huamaní Vergara cuando éste se dirigía con su padre a trabajar la tierra.

225. Teniendo en cuenta que la desaparición de forzada de las víctimas del caso tenía como propósito castigar no sólo a las víctimas sino también a sus familias y a su comunidad, la Comisión concluye que el Estado incumplió su obligación de protección a la familia consagrada en el artículo 17 de la Convención Americana en perjuicio de las 15 víctimas del presente caso y sus familiares: Francisco Hilario Torres, su esposa Dionicia Quispe Malqui, sus hijas Antonia y Magdalena Hilario Quispe, su nuera Mercedes Carhuapoma de la Cruz, de Ramón Hilario Morán y su esposa Dionicia Guillén y de Elihoref Huamaní Vergara; los niños y niñas: Yessenia, Miriam y Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma y Alex Jorge Hilario y, a los hermanos Raúl y Héctor Hilario Gillén; y sus familiares: Zósimo, Marcelo y Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Ana de la Cruz Carhuapoma, Marcelo Hilario Quispe, Abilio Hilario Quispe, Viviano Hilario Mancha, Dolores Morán Paucar, Justiniano Guillén Ccanto, Victoria Riveros Valencia, Abilio Hilario Quispe, Marino Huamaní Vergara y Alejandro Huamaní Robles.

5. El derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8(1)¹⁸⁵ y 25(1)¹⁸⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho internos (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento) y los artículos I¹⁸⁷ y III¹⁸⁸ de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículos 1¹⁸⁹, 6¹⁹⁰ y 8¹⁹¹ de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹⁸⁵ El artículo 8 (1) de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹⁸⁶ El artículo 25 (1) de la Convención consagra que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

¹⁸⁷ Artículo I.b) CIDFP: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a: b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;”

¹⁸⁸ Artículo III CIDFP: “Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona”.

¹⁸⁹ Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

¹⁹⁰ Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

¹⁹¹ Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Continúa...

226. La Corte Interamericana ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. En el *caso Velásquez Rodríguez* la Corte afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”¹⁹². En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados¹⁹³. La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia¹⁹⁴. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto¹⁹⁵.

227. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)¹⁹⁶.

228. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana:

...el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.¹⁹⁷

229. En cuanto a los derechos de los familiares de las víctimas de derechos humanos de obtener justicia y reparación, la Corte ha dicho que

...continuación

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

¹⁹² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párrafo 181.

¹⁹³ Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrafo 97.

¹⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 118.

¹⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 118.

¹⁹⁶ Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la lucha contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1); Informe sobre la actualización del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, a cargo de la profesora Diane Orentlicher (E/CN.4/2005/102, de 18 de febrero de 2005); Estudio sobre el Derecho a la Verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006); Asamblea General de la OEA. Resoluciones sobre el Derecho a la Verdad, AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVIII/O/07) y AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08).

¹⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 119.

del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación¹⁹⁸.

230. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹⁹⁹. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal²⁰⁰, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva²⁰¹, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable²⁰².

231. Igualmente, la Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”²⁰³.

232. Sobre el contenido del deber de investigar con la debida diligencia, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad²⁰⁴. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables²⁰⁵, involucrando a toda institución estatal²⁰⁶. La Corte también ha dicho que las

¹⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrafo 102; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 227; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 63.

¹⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrafo 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 382.

²⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrafo 100.

²⁰¹ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrafo 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrafo 130.

²⁰² Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párrafo 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 382.

²⁰³ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrafo 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párrafo 145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 106.

²⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrafo 101.

²⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párrafo 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 382.

autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación²⁰⁷.

233. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa²⁰⁸, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁰⁹.

234. Concretamente, en relación con el contenido de la obligación del Estado de investigar las denuncias de desaparición forzada de personas, la Comisión considera pertinente recordar que la Corte ha afirmado que “ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*”²¹⁰. De ahí que toda vez que haya motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación²¹¹ *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva²¹². En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente²¹³.

235. Adicionalmente, en casos como el presente, en los que pudieran existir actos constitutivos de tortura, la Corte Interamericana ha sostenido la obligación de los Estados de efectuar una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables:

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la

...continuación

²⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrafo 130; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 120; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafo 66.

²⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrafo 122.

²⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrafo 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrafo 120.

²⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 177; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrafo 120.

²¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 84; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo. 59, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 139.

²¹¹ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 143.

²¹² Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo. 65, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 143.

²¹³ Corte I.D.H., *Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 65, y *Caso Radilla Pacheco Vs México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 143.

integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.²¹⁴

236. En el presente caso, los peticionarios alegan que, a pesar de que los hechos fueron investigados por parte de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el Estado no ha reconocido en sede internacional su responsabilidad por la detención ilegal y posterior desaparición forzada de las 15 víctimas del caso, aunque no controvierte los hechos y en algunos documentos acepta que los hechos ocurrieron. Los peticionarios alegan que en un primer momento, las denuncias interpuestas por las víctimas y sus familiares no tuvieron ningún tipo de respuesta por parte de las autoridades del Estado. Señalan que solamente tras la denuncia interpuesta el 29 de noviembre de 1991 por Zósimo Hilario Quispe se inició un proceso penal ante la jurisdicción ordinaria, es decir, casi 5 meses después de ocurridos los hechos, aunque este fue archivado tras la aprobación de la Ley de Amnistía No. 26479. Alegan que en el presente caso se han producido diversas violaciones al debido proceso legal como la destrucción y negligencia en la custodia de la prueba, así como la obstaculización en la investigación a través de amenazas a operadores de justicia. Indican que los propios miembros del Ejército se ocuparon de destruir las pruebas en el lugar de los hechos. Alegan que si bien en la actualidad existen dos procesos penales en curso ninguno de ellos ha concluido casi 20 años después de los hechos, por lo que se ha configurado un retardo injustificado en la tramitación de los recursos.

237. Por su parte el Estado no controvierte los hechos, pero señala que el hecho de que no se haya alcanzado un resultado definitivo en el proceso interno no constituye una razón suficiente para calificar al Estado como “promotor de la impunidad”, ya que se debe respetar el principio de discrecionalidad de los operadores del sistema de justicia. En este sentido, el Estado alega que la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada. Respecto de los alegatos de los peticionarios relativos a la destrucción de pruebas indiciarias de los hechos por parte de agentes del Estado, así como las relativas a las amenazas contra la integridad sufridas por los testigos y familiares de las víctimas, el Estado alega que estas afirmaciones no se encuentran comprobadas y que en todo caso remiten a una situación política distinta y superada por Perú.

238. Corresponde, por tanto, analizar si el Estado ha conducido las investigaciones penales con la debida diligencia y en un plazo razonable, y si las mismas han constituido recursos efectivos para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas²¹⁵.

239. Adicionalmente, la Comisión desea destacar que en el análisis del presente capítulo es necesario tomar en consideración la particular gravedad de los hechos. Para ello la Comisión realizará consideraciones respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por la cual el Estado está obligado a prevenir y sancionar la tortura y a tomar “medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, ya que la Corte ha establecido que “dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana [así como] el *corpus iuris* internacional en materia de protección de la integridad personal”²¹⁶.

²¹⁴ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 345; *Caso Vargas Areco*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párrafo 79; *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132., párrafo 54; y *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 156. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., *Case of İlhan v. Turkey* [GC], Judgment of 27 June 2000, App. No. 22277/93, paras. 92 y 93; y Eur.C.H.R., *Case of Assenov and others v. Bulgaria*, Judgment of 28 October 1998, App. No. 90/1997/874/1086, para. 102. Véase también CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565 *Ana Beatriz y Celia González Pérez* (México), 4 de abril de 2001.

²¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 126.

²¹⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 137 y *Caso del penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 276, 377 y 379.

240. Finalmente, la Comisión tomará en consideración dentro de su análisis, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuyo artículo I establece que los Estados se comprometen a “sancionar [...] a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo [...] y a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en [dicha] Convención”.

241. La Comisión observa que tras la detención-desaparición el 4 de julio de 1991 de los siete niños y niñas y 7 adultos que conformaban las familias de Francisco Hilario Torres y de Ramón Hilario Morán por efectivos del Ejército, Zósimo Hilario Quipe (hijo de Francisco Hilario Torres) presentó una denuncia el 8 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica. Asimismo, el 8 de julio de 1991, el Presidente de la comunidad campesina de Santa Bárbara, Nicolás Hilario Morán, presentó otra denuncia ante la misma Fiscalía por los mismos hechos y, solicitó al fiscal que tomara las medidas precautorias pertinentes. Al día siguiente, 9 de julio de 1991, el padre de Ramón Hilario Morán, Viviano Hilario Mancha, presentó otra denuncia ante la Fiscalía Especial de Prevención de Huancavelica por la detención desaparición de su hijo, nuera y sus dos nietos por parte de efectivos militares.

242. Si bien en los casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad²¹⁷, la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica únicamente envió un oficio 10 de julio de 1991, al Jefe Político Militar de Ayacucho para ponerle en conocimiento sobre la denuncia presentada por el señor Zósimo Hilario Quispe y, solicitarle que informe si los detenidos habían sido llevados a la Base Militar de Lircay, lo cual fue negado por el Ejército en oficio de 11 de julio de 1991. Posteriormente, el 22 de julio de 1991, la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica reiteró el oficio remitido el 22 de julio de 1991 al Jefe del Comando Militar de Ayacucho, a fin de que informara sobre las acciones de patrullaje realizadas por las Bases Militares de Huancavelica, Lircay, Acobamba y Mantas los días 3 y 4 de julio de 1991, el cual no fue respondido.

243. Posteriormente, tras el hallazgo de algunos cuerpos en la mina “Misteriosa” y con base en la denuncia del señor Viviano Hilario Mancha ante la Fiscalía Provincial el 12 de julio de 1991, la Fiscalía programó que la diligencia de levantamiento de los cadáveres se realizara el 14 de julio de 1991, la cual no pudo realizarse. Tras esto, la directiva de la comunidad campesina de Santa Bárbara tuvo que reiterar el 17 de julio de 1991 que se fijara una nueva fecha para su realización, llevándose finalmente a cabo el 18 de julio de 1991. La Comisión nota que en el momento de realizarse la anterior diligencia, las autoridades únicamente encontraron restos humanos, ya que tal y como determinó la Comisión de la Verdad y Reconciliación y se desprende de los hechos probados ante esta Comisión, el Jefe de la Patrulla “Escorpio” ordenó a tres soldados que regresaran a la mina abandonada y procedieran a cerrar la entrada con cargas de dinamita, lo cual realizaron muy probablemente el 14 de julio de 1991. Además de las anteriores denuncias, la Comisión nota que el 16 de julio de 1991, el Presidente de la comunidad campesina de Santa Bárbara, presentó otra denuncia ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo de Derechos Humanos y otra ante el Ministro de Defensa por los mismos hechos, sin que se de las mismas se derivaran ninguna acción o diligencia.

244. La Comisión nota que, además de la inacción de las autoridades en la conducción de la investigación preliminar ante las graves denuncias realizadas, los familiares y líderes de la comunidad de Santa Bárbara que denunciaron los hechos fueron objeto de distintos actos de amenazas y hostigamientos con la finalidad de que cesaran en sus denuncias y obstaculizar la labor de la justicia. En este sentido, la Comisión recuerda que conforme a los hechos probados, el grupo de comuneros que se dirigía a la diligencia del levantamiento de los cadáveres prevista para el 14 de julio de 1991, fue retenido por miembros del Ejército desde las 10:00 AM hasta las 5:30 PM, mientras otros dinamitaban la mina. Adicionalmente, el 18 de julio de 1991, y

²¹⁷ Corte I.D.H, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 134.

después de haberse encontrado los restos humanos de los cadáveres dinamitados en la mina y procedido a su recolección, la Policía Técnica detuvo a Viviano Hilario Mancha (padre y abuelo de algunas de las víctimas), a Zósimo Hilario Quispe (hijo, hermano y tío de otras víctimas) y a otros 5 comuneros a su regreso a la ciudad de Huancavelica, siendo puestos en libertad en su mayoría al día siguiente. Posteriormente, el 8 de noviembre de 1991, la Policía Técnica de Huancavelica detuvo al Presidente de la comunidad campesina de Huancavelica, Nicolás Hilario Morán y a Lorenzo Quispe Huamán, cuando fueron a prestar declaración en la Oficina de la Fiscalía en relación a los hechos del caso, con base en la denuncia interpuesta por el Fiscal Superior de Huancavelica en contra de los mismos por obstaculización a la labor de la justicia al haber presentado denuncias falsas imputando a las fuerzas del orden detenciones-desapariciones que nunca ocurrieron.

245. En relación a la desaparición de Elihoref Humaní Vergara, su padre, Alejandro Humaní Robles, al regresar de Acobamba y no encontrar a su hijo, presentó una denuncia el 15 de julio de 1991 ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huancavelica, la cual reiteró el 18 de julio de 1991 ante la Fiscalía Superior Decana de Huancavelica. Igualmente, el 18 de julio de 1991, Alejandro Huamaní presentó un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado de Instrucción de Lircay y otro ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica. El recurso presentado ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica fue declarado improcedente el 22 de julio de 1991, ya que no se había comprobado la detención de Elihoref Huamaní Vergara, por lo cual fue apelado por el señor Alejandro Huamaní el 5 de agosto de 1991, sin que se conozca a la fecha el resultado de la apelación. El Juzgado de Instrucción de Lircay nunca resolvió la acción. El señor Alejandro Huamaní Robles presentó el 18 de julio de 1991, dos denuncias ante los Jefes de las Bases Militares de Lircay y Huancavelica, respectivamente, en las que denunció la detención-desaparición de su hijo por efectivos militares de ambas Bases. Ante la falta de respuesta, el señor Huamaní Robles presentó otra denuncia el 5 de agosto de 1991 ante el Ministro de Defensa, quien tampoco contestó la denuncia. En consecuencia, los recursos fueron inefectivos.

246. La Comisión nota que, a pesar de la obligación que tenía el Estado de Perú de iniciar una investigación ex officio, sin dilación y de una manera seria, imparcial y efectiva, ante la gravedad de las denuncias realizadas, “las denuncias de los familiares de los desaparecidos en la mayoría de los casos fueron seguidas de la inacción o acciones tímidas y poco efectivas del Poder Judicial y del Ministerio público; [lo que] se comprueba en su falta de voluntad para investigar, e incluso en la obstaculización a ésta”²¹⁸.

247. La Comisión observa que el proceso penal ante la jurisdicción ordinaria recién inició el 26 de febrero de 1992, es decir, transcurridos más de 7 meses desde que ocurrieron los hechos, tras la presentación de una nueva denuncia por parte de de Zósimo Hilario Quispe el 29 de noviembre de 1991 y su insistencia para que la Fiscalía presentara acusación en contra de los militares procesados en la jurisdicción militar a partir de fines de octubre de 1991 por haber cometido “excesos” en contra de catorce campesinos, “presuntos delincuentes subversivos” de la comunidad de Santa Bárbara.

248. La Comisión observa que el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, al referirse a este proceso penal, señala que: “el Juzgado Penal a cargo de la instrucción, en vez de ahondar en las investigaciones sólo se limitó a tomar las generales de ley de los agraviados, denunciantes y testigos, preguntándoles si se ratificaban en sus declaraciones efectuadas ante el Ministerio Público. (...) Las diligencias testimoniales fueron muy superficiales y no aportaron mayores elementos de juicio sobre los sucesos ocurridos el 4 de julio de 1991 en la Comunidad de Santa Bárbara. En cuanto a declaraciones instructivas, éstas no obran en autos debido a que el proceso se realizó en ausencia de los militares involucrados, declarado reos ausentes”²¹⁹.

²¹⁸ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2. Las desapariciones forzadas, pág. 110.

²¹⁹ Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. Tomo VII. Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.50. Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara, Actuación del Poder Judicial.

249. La Comisión nota, en relación al proceso iniciado ante la jurisdicción militar a finales de octubre de 1991 que el Estado de Perú reconoció, durante la tramitación del caso ante la CIDH, que los hechos objeto del presente caso, por su naturaleza, gravedad y bienes jurídicos vulnerados, no pueden ser considerados “delitos de función” y por tanto, corresponde a la justicia común investigar y juzgar a los presuntos autores de los mismos. En este sentido, la Comisión reitera que la justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho²²⁰. En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de la naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8.1. de la Convención Americana en casos que involucren violaciones de derechos humanos²²¹.

250. En relación con el proceso desarchivado a partir de fines del año 2005 cuando se declararon las Leyes de Amnistía incompatibles con la Convención Americana, la Comisión nota que transcurridos casi 6 años, solamente se ha capturado a un miembro de la patrulla “Escorpio” y, después de haberse anulado la sentencia emitida en primera instancia en su contra en el año 2008, el proceso se encontraría en juicio oral a agosto de 2010. La Comisión nota conforme a los hechos probados, que los procesados fueron declarados reos ausentes por el Poder Judicial desde el 12 de enero de 1993, es decir antes de que se emitiera la sentencia en segunda instancia en la jurisdicción militar. No obstante, constituye un hecho no controvertido por el Estado y por tanto, probado ante esta Comisión, que a pesar de que existen ordenes de captura a nivel nacional e internacional en contra del resto de los acusados al año 2005, dos de ellos eran militares en activo, según informó la Oficina de Preobztago del Ejército al Poder Judicial mediante oficio 3575/A/5/b de 19 de diciembre de 2005. La Comisión tampoco ha sido informada que tras el desarchivamiento del proceso se hayan realizado diligencias para subsanar las deficiencias en la investigación señaladas por la CVR en su Informe.

251. La Comisión nota que si bien, como consecuencia de la sentencia de 4 de marzo de 2008 en contra del único imputado-capturado (la cual fue anulada en el año 2009 por la Corte Suprema), se inició una investigación en el año 2008 por parte de la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica en contra de Simón Fidel Palante por el delito de genocidio en agravio de las víctimas del caso, al haber sido sindicado por los militares que declararon en el juicio como autor de los disparos que dieron muerte a los 8 adultos y 7 niños víctimas del caso, en el año 2010, recién se volvió a realizar la exhumación de los restos que quedaban en la mina “Misteriosa” y se tomaron muestras de sangre y saliva a los familiares de las víctimas para proceder al examen de ADN. En este sentido, el Estado no ha explicado qué pasó con los restos recogidos el 18 de julio de 1991, es decir 19 años antes, durante la diligencia de levantamiento de cadáveres y enviados el 22 de julio de 1991, a la Jefatura Departamental de la Policía Técnica del Cercado “para el mejor esclarecimiento de los hechos” y por qué no se realizó con anterioridad el examen de ADN, así como cuál ha sido el resultado de la diligencia realizada en el año 2010. Respecto de la importancia de realización de la prueba de ADN, el Grupo de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas en su Comentario General sobre el Derecho a la Verdad en relación a las Desapariciones Forzadas señala que los restos de las personas deberían ser claramente e incuestionablemente identificados a través del análisis de ADN²²².

²²⁰ CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Valentina Rosendo Cantú y otras contra los Estados Unidos Mexicanos de 2 de agosto de 2009, párrafo 123; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, doc. 59 rev. 2 de junio de 2000, capítulo II, párrafo 214.

²²¹ CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Valentina Rosendo Cantú y otras contra los Estados Unidos Mexicanos de 2 de agosto de 2009, párrafo 126; CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565 Ana Beatriz y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001, párrafo 81.

²²² Ver [http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/GC-right to the truth.pdf](http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/GC-right%20to%20the%20truth.pdf), pág. 5

252. La Comisión reitera que conforme a la jurisprudencia de la Corte el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de desapariciones forzadas, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima.²²³

En estos casos, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales – del Estado – como individuales – penales y de otra índole de sus agentes o de particulares - . En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantengan la impunidad. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad. Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.²²⁴

253. La Comisión nota que la Corte ya analizó el contenido y alcances de las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, en cuya sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001 declaró que las mismas “son incompatibles con la Convención Americana [...] y, en consecuencia carecen de efectos jurídicos”.²²⁵ En concreto, la Corte interpretó que “[l]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado [y] que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales”²²⁶.

254. La Comisión observa, conforme a los hechos probados, que durante 10 años (del 4 de julio de 1995, fecha en la que la Sala Penal de la Corte Superior de Huancavelica declaró aplicable la Ley de Amnistía N° 26479 hasta que se desarchivó el proceso a fines del año 2005), los familiares de las víctimas no contaron con un recurso efectivo para hacer valer sus derechos. Durante el tiempo que se mantuvieron en vigencia las Leyes de Amnistía 26.492 y 26.479, el proceso penal seguido en cuanto al presente reclamo fue archivado por lo que se imposibilitó el juzgamiento de los agentes estatales involucrados en virtud de la referida normativa. En consecuencia, las anteriores leyes constituyeron un factor de retardo en las investigaciones e impedimento para esclarecer los hechos, mientras estuvieron su vigencia, lo cual es imputable al Estado. Por tanto, la Comisión concluye que durante los diez años en que se aplicaron en el caso concreto las leyes de amnistía, el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de este instrumento.

²²³ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 124.

²²⁴ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 125; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrafo 160.

²²⁵ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44 y punto resolutivo cuarto.

²²⁶ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párrafo 18 y punto resolutivo segundo.

255. En virtud del análisis desarrollado en el presente capítulo, la Comisión considera que no se han investigado diligentemente los hechos relativos a la desaparición de las víctimas del caso ocurridas hace casi 20 años, ni se ha examinado la multiplicidad de violaciones ocurridas durante las mismas. Más aún, el Estado no ha tomado durante este tiempo las medidas necesarias para identificar plenamente los restos de las personas encontrados el 18 de julio de 1991, a fin de intentar determinar el paradero de las personas desaparecidas e intentar juzgar y sancionar a todos los responsables. En este sentido, la Comisión concluye que los tribunales de justicia han actuado con falta de diligencia y de voluntad para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos ocurridos el 4 de julio de 1991 y sancionar a los responsables.

256. Con base en los alegatos de las partes, los hechos probados y el análisis realizado, la Comisión concluye que, transcurridos casi 20 años desde la desaparición forzada de las 15 víctimas, sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos, los procesos internos en el ámbito penal no han constituido recursos efectivos para determinar la suerte de las víctimas, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencia de las violaciones. Por las razones expuestas, la Comisión considera que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y I.b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 8 adultos y 7 niños desaparecidos y sus familiares.

5. Derecho a la integridad personal (artículo 5 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) de los familiares de las víctimas

257. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En ese sentido, la Comisión ha reconocido que:

Entre los principios fundamentales en que se fundamenta la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto²²⁷.

258. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas pueden, a su vez, verse afectados por la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral²²⁸. De esta forma, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos²²⁹ y a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²³⁰.

²²⁷ CIDH. Informe No. 38/00, Caso 11.743, Fondo, *Rudolph Baptiste*, Grenada, 13 de abril de 2000, párrafo 89.

²²⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 101; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 206, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 163.

²²⁹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 335; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párrafo 96; y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 96.

²³⁰ Corte I.D.H. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrafo 195.

259. La Comisión nota que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, “en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los sucedido”.²³¹

260. En consecuencia y, dado que ante los hechos de las desapariciones forzadas, el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de las investigaciones efectivas, la ausencia de recursos efectivos constituyeron fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas, 7 de las cuales eran niños de corta edad al momento de los hechos, y sus familiares. La Comisión ha constatado todas las gestiones realizadas por los familiares con ocasión de la desaparición de las 15 víctimas ante distintas instituciones y dependencias estatales para determinar su paradero e investigación y sanción de los presuntos responsables.

261. Teniendo en cuenta que en algunos casos la Corte ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos²³², la Comisión concluye que en el presente caso se violó el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Zósimo Hilario Quispe (hijo de Francisco Hilario Torres y Dionicia Quispe Malqui, hermano de Antonia Hilario Quispe y Magdalena Hilario Quispe, tío de Alex Jorge Hilario de 6 años de edad), Marcelo Hilario Quispe (esposo de Mercedes Carhuapoma de la Cruz, padre de Wilmer Hilario Carhuapoma de 3 años de edad, hermano de Antonia Hilario Quispe y Magdalena Hilario Quispe, tío de Alex Jorge Hilario de 6 años de edad e hijo de de Francisco Hilario Torres y Dionicia Quispe Malqui), Gregorio Hilario Quispe (hijo de Francisco Hilario Torres y Dionicia Quispe Malqui, hermano de Antonia Hilario Quispe y Magdalena Hilario Quispe, tío de Alex Jorge Hilario de 6 años de edad), Zenón Cirilo Osnayo Tunque (esposo de Antonia Hilario Quispe, padre de Yessenia de 6 años de edad, de Miriam de 3 años y de Edith Osnayo Hilario de 8 meses de edad), Víctor Carhuapoma de la Cruz (hermano de Mercedes Carhuapoma de la Cruz y tío de Wilmer Hilario Carhuapoma de 3 años de edad), Ana de la Cruz Carhuapoma (madre de Mercedes Carhuapoma de la Cruz y abuela de Wilmer Hilario Carhuapoma de 3 años de edad), Abilio Hilario Quispe (hijo de Ramón Hilario Morán y hermanastro de Héctor Hilario Guillén de 6 años de edad y de Raúl Hilario Guillén de 18 meses de edad), Viviano Hilario Mancha y Dolores Morán Paucar (padre y madre de Ramón Hilario Morán), Justiniano Guillén Ccanto y Victoria Riveros Valencia (padre y madre de Dionisia Guillén Ribero) y Marino Huamaní Vergara y Alejandro Huamaní Robles (hermano y padre, respectivamente, de Elihoref Humani Vergara).

VI. CONCLUSIONES

La Comisión, con base en las consideraciones de hecho y de derecho arriba presentadas, concluye que la República de Perú es responsable por incumplir con las obligaciones de prevenir y garantizar:

1. el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a la personalidad jurídica conforme los artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los adultos Francisco Hilario Torres, su esposa Dionicia Quispe Malqui, sus hijas Antonia y Magdalena Hilario Quispe, su nuera Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Ramón Hilario Morán y su esposa Dionicia Guillén y de

²³¹ Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrafo 114; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 87; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de 2006. Serie C No. 162, párrafo 123; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 105.

²³² Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafo 114; *Caso la Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de 2006. Serie C No. 162, párrafo 125; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 113.

Elihoref Huamaní Vergara; así como de los niños y niñas: Yessenia, Miriam y Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario y, los hermanos Raúl y Héctor Hilario Gillén;

2. los derechos del niño conforme al artículo 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de niños y niñas: Yessenia, Miriam y Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario y, los hermanos Raúl y Héctor Hilario Gillén;

3. el derecho a la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de las personas desaparecidas: Dionicia Quispe Malqui, sus hijas Antonia y Magdalena Hilario Quispe, su nuera Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Ramón Hilario Morán y su esposa Dionicia Guillén y de Elihoref Huamaní Vergara; así como de los niños y niñas: Yessenia, Miriam y Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario y, los hermanos Raúl y Héctor Hilario Gillén, y sus familiares Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Ana de la Cruz Carhuapoma, Viviano Hilario Mancha, Dolores Morán Paucar, Justiniano Guillén Ccanto, Victoria Riveros, Marino Huamaní Vergara y Alejandro Huamaní Robles;

4. el derecho a las garantías y a la protección judicial consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las personas desaparecidas y sus familiares.

5. los artículos 8.1 y 25, en relación con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

6. el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mencionado instrumento.

VII. RECOMENDACIONES

262. Con el fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado peruano:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral que tenga en cuenta la especial condición de los 7 niños víctimas del caso, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas desaparecidas y, la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los familiares de las víctimas desaparecidas.

2. Establecer un mecanismo que permita en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas desaparecidas y la devolución de los restos mortales de dichas víctimas a sus familiares.

3. Llevar a cabo y concluir, según corresponda, los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que corresponda.

4. Fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente los hechos y sancionar a los responsables incluso con los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En

particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

6. Adoptar medidas administrativas contra los funcionarios públicos que resulten responsables de estar involucrados en la comisión de las violaciones encontradas en el informe, incluyendo contra aquellos jueces o magistrados que no cumplieron debidamente sus funciones de protección de los derechos fundamentales.²³³

VIII. NOTIFICACIÓN

263. La Comisión acuerda transmitir este informe al Estado peruano y otorgarle un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente la Comisión acuerda notificar a los peticionarios de la adopción de un informe bajo el artículo 50 de la Convención.

²³³ Ver recomendación g) del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú. Tomo IX. Cuarta Parte: Recomendaciones de la CVR, hacia un compromiso nacional por la reconciliación.